



A-914-3

R. 45.281

828

Pág.i

**POR DOÑA MARIA
FERRER PEREZ DE NVEROS,
en el processo de Aprehension Re-
ctoris Societatis Iesu
Calataiubij.**



PREHENDIERON los bienes de que se trata en este proceso los Padres de la Compañía de Iesus de Calatayud, y auiendo cumplido los aprehendientes con todo lo formal, hechas las gritas y pregones, han dado proposicion tres puestos. Los aprehendientes: Los Tutores, y Curadores de Doña Maria Ferrer Perez de Nucros, hija de Don Iuan Perez de Nucros, y Doña Gracia Ferrer Garces de Marzilla. La tercera proposicion es de Don Iuan Perez de Nucros, por la viudedad en los bienes que pertenecieron a Doña Gracia su muger.

Doña Maria Ferrer pretende estos bienes, articulando, y prouando, que ha mas de sesenta años, q Francisco Ferrer y Ana Cid desu legitimo matrimonio tuuieron en hijos a Pedro Ferrer, Francisco Ferrer, Geronyma Ferrer, y Isabel Ferrer: Que Francisco Ferrer, y Ana Cid conjuges, siendo señores de todos los bienes aprchensos hicieron su testamento, y en el instituyeron heredero a Pedro Ferrer su hijo, si viuo fuese, y sino a sus hijos y descendientes legítimos, cõ prelaciõ de los masculos a las hēbras; disponiendo vñ fideicomisso perpetuo, gradual, y successivo, excluyendo los Religiosos, y en Orden sacro constituydos, con obligacion que huviessen de llevar, y lleuassen el nombre y armas de los Ferreres: En defecto de hijos masculos, y descendientes de los masculos llaman a las hē-

A bras,



**POR DOÑA MARIA
FERRER PEREZ DE NVEROS,
en el proceso de Aprehension Re-
ctoris Societatis Iesu
Calataiubij.**



PREHENDIERON los bienes de que se trata en este proceso los Padres de la Compañía de Iesus de Calatayud, y auiendo cumplido los aprehendientes con todo lo formal, hechas las gritas y pregones, han dado proposicion tres puestos. Los aprehendientes: Los Tutores, y Curadores de Doña Maria Ferrer Perez de Nucros, hija de Don Juan Perez de Nucros, y Doña Gracia Ferrer Garces de Marzilla. La tercera proposicion es de Don Juan Perez de Nucros, por la viudedad en los bienes que pertenecieron a Doña Gracia su muger.

Doña Maria Ferrer pretende estos bienes, articulando, y prouando, que ha mas de sesenta años, q Francisco Ferrer y Ana Cid desu legitimo matrimonio tuuieron en hijos a Pedro Ferrer, Francisco Ferrer, Geronyma Ferrer, y Isabel Ferrer: Que Francisco Ferrer, y Ana Cid conjuges, siendo señores de todos los bienes aprchensos hizieron su testamento, y en el instituyeron heredero a Pedro Ferrer su hijo, si viuo fuese; y sino a sus hijos y descendientes legítimos, cõ prelaciõ de los masculos a las hēbras; disponiendo un fideicomiso perpetuo, gradual, y successivo, excluyendo los Religiosos, y en Orden sacro constituydos, con obligacion que huiessen de lleuar, y lleuassen el nombre y armas de los Ferreres: En defecto de hijos masculos, y descendientes de los masculos llaman a las hē

A bras,

V de Mayo
fol 908 alleg
Pregunta a la
Sociedad



427
2.89 Informacion en derecho,

bras , guardando siempre orden de primogenitura , con prohibicion expressa, que los bienes de su vniuersal herencia no los pudiesen vender , empeñar , cambiar , feriar, permutar, ni firmar, ni asegurar , ni recompensar sobre ellos dote, ni aumento del, ni en otra qualquiere manera agenar, ni en vida, ni en muerte. Y en caso de contrauencion , por no guardar las condiciones puestas en dicho testamento, quiere vayan los bienes al llamado en dicho testamento. En defecto de hijos masculos , y descendientes de dicho Pedro Ferrer, y descendientes dellos, da facultad a Pedro Ferrer, para que pueda nombrar heredera del Mayorazgo a vna de sus hijas , con los vinculos, pactos, y condiciones puestas en la institucion de Pedro Ferrer. En caso que Pedro Ferrer primer instituydo y llamado muriese sin hijos, ni descendientes algunos, quiere que toda la vniuersal herencia , entera , y sin diminucion alguna,fuese a Francisco Ferrer hijo de Francisco segundo, y Gracia de Soria,nieto de Francisco Ferrer primero, y Ana Cid,con los proprios vinculos y condiciones puestas en la institucion de Pedro Ferrer , y en falta de hijos, y descendientes del dicho Francisco Ferrer, quiso fuesen los bienes de su vniuersal herencia en Geronyma Ferrer, hija de los dichos Francisco Ferrer primero, y Ana Cid, y sino fuese viua , en aquel de sus hijos , que ella huiesse instituydo heredero vuiuersal : Y si dicho heredero no fuese viuo , en los descendientes del dicho heredero de Geronyma Ferrer, repitiendo siempre los vinculos, y condiciones puestas en la primera institucion de Pedro Ferrer: Y si la dicha Geronyma Ferrer no huiesse instituydo heredero alguno de sus hijos, quiere que todos los bienes de su vniuersal herencia vayan al hijo mayor masculo de Geronyma Ferrer, y Iuan Garces de Marzilla: y si viuos no fuesen sus hijos y descendientes, y en falta dellos quiere vayan los bienes a Isabel Muñoz , hija de Geronyma Ferrer

5286

por Doña Maria Ferrer, &c. 3

Ferrer, y Gonçalo Muñoz, y sino fuese viua en sus hijos, y descendientes.

Hecho este testamento, con los vinculos, fideicomisos, substituciones, y condiciones referidas, los testadores Francisco Ferrer primero, y Ana Cid murieron; succedio Pedro Ferrer, y posseyò los bienes; y por muerte deste sin hijos, succedio Francisco Ferrer tercero, nieto de Francisco Ferrer y Ana Cid vinculantes, y hijo de Francisco segundo, y Gracia de Soria. Por muerte de Francisco tercero sin hijos y descendientes, succedio y vino el caso del llamamiento de Geronyma Ferrer, que de su primer matrimonio con Iuan Garcés de Marzilla tuuo en hijo unico, y primogenito a Geronymo Garcés de Marzilla, que fue instituydo heredero por Geronyma Ferrer su madre: Y Geronymo Garcés de Marzilla de su legitimo matrimonio que contraxo con Luysa de Pueyo, tuuo en hijos a Doña Gracia Garcés de Marzilla, Doña Iuana, Pedro, y Francisco: y por muerte de Doña Iuana, Pedro, y Francisco hermanos, y por la muerte de Geronymo Garcés de Marzilla, y Luysa de Pueyo, y por no quedar otros hijos, Doña Gracia Garcés de Marzilla fue heredera universal de dicho su padre, y assi de los bienes aprehensos, por los llamamientos y vinculos del testamento de Francisco Ferrer primero: Y la dicha Doña Gracia Garcés de Marzilla Ferrer, por no contrauenir a los vinculos del testamento de Francisco primero, instituyò heredera a Doña Maria Ferrer Perez de Nueros hija unica suya; y Doña Maria Ferrer Perez de Nueros vfa del nombre y armas de los Ferreres, segun el vinculo de Francisco Ferrer primero. Prueuase que los bienes aprehensos, y los que posseyò Francisco Ferrer primero vinculante son vnos mismos. De donde resulta, que por muerte de Pedro Ferrer, y Francisco Ferrer sin hijos, ni descendientes algunos, y por muerte de Geronymo Garcés de Marzilla, y Doña Gra-

4. Información en derecho,

Gracia Garces de Marzilla successores y llamados en el vinculo de Francisco Ferrer, le pertenecé todos estos bienes a Doña Maria Ferrer Perez de Nucros, como vñica descendiente de Geronyma Ferrer, por la linea de Geronymo Garces de Marzilla, hijo primogenito de Iuan Garces de Marzilla, y Geronyma Ferrer, y heredero instituyendo en el testamento de Geronyma Ferrer, llamada por Francisco Ferrer primero, y Ana Cid vinculantes, en falta de hijos de Pedro Ferrer, y Francisco Ferrer sus hijos, y descendientes.

Los matrimonios y muertes para la inclusiõ de Doña Maria Ferrer Perez de Nucros estan confessadas por la parte contraria, y prouadas por esta.

Los Padres dela Compañia de Iesus de Calatayud aprehendientes dan su proposicion en este proceso, y pretenden, que Pedro Ferrer domiciliado en el Lugar de Belmõte, siendo señor de los bienes aprehensos hizo testamento, y heredero vniuersal a Francisco Ferrer su sobrino; y este siendo poseedor destos bienes, y casado con Doña Francisca de Sayas: Hizo testamento, y dexò de gracia especial a los Padres dela Compañia de Iesus de Calatayud, todos y qualesquiere bienes sitios de q̄ dicho testador podía disponer, y sin vinculo alguno a su voluntad, como heredero del dicho Pedro Ferrer, sitiados y estantes en el Lugar de Paraquellos de Xiloca y sus terminos, y haneadas de tierra blanca, sitiadas en la Vega de la Ciudad de Calatayud, con obligacion de dar a Doña Francisca de Sayas su muger sesenta mil sueldos por sus bienes dota-les. Que dicho Francisco Ferrer murió, sobreuiuiendole Doña Francisca de Sayas. Que no ay vinculo alguno en los bienes aprehensos, ni se deue presumir; y así que se verifica el legado del testamento de Francisco Ferrer, y q̄ por el les pertenecen a los Padres de la Compañia de Iesus los bienes aprehensos.

Con-

530

por Doña Maria Ferrer, &c.

5

Contra la proposicion que la parte de Doña Maria Ferrer Perez de Nueros da, incluyendose con el vinculo de Francisco Ferrer primero: Conociendo los Padres de la Compañia de Iesus , que verificando el vinculo de Francisco Ferrer, queda excluido su legado; porque es de bienes de que libremente, y sin vinculo alguno podia Francisco Ferrer tercero disponer: Replican, que no obsta a la intencion, è inclusion de su parte el vinculo de Francisco Ferrer primero, y Ana Cid: porque siendo señora, y poseedora de los bienes aprehensos Ana de Espana, muger que auia sido de Pedro Ferrer, natural de Belmonte, hizo testamento, y puso vna clausula del tenor siguiente. *Item de todos los otros bienes mios, así inmuebles, como sitios, nobres, creditos, derechos, y acciones a mi pertenecientes, y pertenecer podientes, y deuentes en qualquiere manera; cumplido empero primero el presente mi ultimo testamento, y cosas en aquel contenidas: Dexo a los dichos Anton y Francisco Ferrer hijos mios por yguales partes, de los quales instituyo herederos mios uniuersales. Con tal empero vinculo, è condicion, que todos mis censales los dexo por bienes sitios, y así aquellos, como todos los otros bienes sitios, no los puedan vender, ni empeñar, ni en otra manera alienar, sino en hijos suyos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados. Y si alguno de los dichos mis hijos Anton, o Francisco Ferrer morira sin sobreuiuirle fijo, o hijos, fija, o hijas, nieto, o nietos, nieta, o nietas, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, en tal caso quiero y mando, que los bienes mios paternales, y los otros de que yo puedo ordenar, vengan al sobreuiuiente de los dichos mis hijos, Anton, y Francisco Ferrer; con tanto que el sobreuiuiente, en este caso sea tenido de dar a la Iglesia de San Miguel del Lugar de Belmonte 2000. sueldos I aqueses, allende de los 4000. sueldos que arriba le dexo. Con tal vinculo, y condicion, que el Capitulo de aquella validamente sea tenido de obligarse, y se obligue, como arriba es dicho de los 4000. sueldos; y sean tenidos*

B de

G 31

de dezir perpetuamente aquellas Missas que fuere justo en cada un año por mi anima, y de mis difuntos, a conocimiento de mis infrascriptos ejecutores, & alias refiriendose al dicho testamento. Y en caso que Francisco, y Anton muriessen sin hijos, o sin hijas, nietos, o nietas, quiere y dispone, que todos sus bienes sitios, y censales vayan a sus hijas Maria Ximenez, muger de Micer Geronymo Larraga, y en Isabel Ferrer muger de Juan de Morlanes; y en falta de ellas, de sus hijos, y hijas, nietos, y nietas, quiere que de todos sus bienes sean formadas rentas para casar huerfanas de su familia y linage.

En fuerça desta clausula pretendé los Rector, y Padres de la Compañia de Iesus de Calatayud, que Francisco Ferrer primero, hijo de Ana de España, y de Pedro Ferrer, no pudo hacer vinculo, ni grauar a Pedro Ferrer su hijo, en fauor de sus descendientes, ni tampoco en fauor de los descendientes de Geronyma Ferrer; porque Francisco primero estaua grauado de restituir los bienes de su madre a sus hijos, y assi los bienes aprehensos, que fueron de Ana de España, pretende la parte contraria estuuieron libres en Pedro Ferrer, y que se verifica el legado del testamento de Francisco el tercero, ultimo posseedor de estos bienes.

Dizen que muerta Ana de España, sobreuiuiendole Francisco y Antonio, en fuerça del vinculo puesto en el testamento de su madre Ana de España, diuidieron y posseyeron los bienes como de su madre. Que Anton murió sin hijos, y que Francisco en fuerça del testamento de su madre, y por la substitucion reciproca, posseyó los bienes, que a su hermano auian pertenecido por la particion. Que Francisco Ferrer tuuo en hijos a Pedro, Francisco, Geronyma, y Isabel. Que Pedro Ferrer fue hecho heredero por su padre Francisco Ferrer, y que Francisco confessò muchas veces posseia todos sus bienes en fuerça de los vinculos

S32

por Doña Maria Ferrer, &c.

culos , puestos en el testamento de su madre , y que Francisco primero murió , dexando heredero a Pedro , y Pedro a Francisco tercero , por cuyo testamento se incluyen los Padres de la Compañía de Iesús . De donde resulta , que tienen legitimo derecho como bienes que libremente , y sin vinculo alguno , como heredero de Pedro , posecia Francisco tercero .

Alegan para exclusion de mi parte doña María Ferrer Perez de Nueros , que no ha venido a pedir los bienes dentro del tiempo foral , y que quando Francisco Ferrer primero pudiera hacer vinculos , no estauan llamados los descendientes de Iuan Garcés de Marzilla , y Gerónima Ferrer , sino los descendientes de la dicha Gerónima Ferrer por la linea de Isabel Muñoz , que fue hija de Gonçalo Muñoz , y Gerónima Ferrer en primero matrimonio . Que oy ay varones descendientes de Gerónima Ferrer , y Isabel Muñoz su hija , que son don Lorenço Marzilla , y don Gonçalo Muñoz de Pamplona .

Los Padres de la Compañía de Iesús dan triplica en este processo , aunque la parte de doña María Ferrer no ha replicado a la proposicion dada por parte de la Compañía de Iesús , y en la triplica para prouar que los bienes aprehensos fueron de Ana de España , dizen , que los hijos de Pedro Ferrer , y Ana de España , por la muerte de Pedro Ferrer su padre ab intestato , se diuidieron treze , o catorce heredades entre Anton , Francisco , María , y Isabel hermanos , como herederos ab intestato de su padre . Que quando casaron María Ferrer , y Isabel Ferrer , las dotó Ana de España de sus proprios bienes , y ellas renunciaron en fauor de su madre los bienes que les pertenecían por la muerte de Pedro Ferrer su padre , y diuision de sus hermanos . Que Ana de España , posseyendo dichas heredades en Belmonte , Maluenda , Paracuellos , y Galatayud ; por cuya muerte Francisco y Anton hizieron diuision de los bie-

nes

533

nes de la dicha Ana de España, y que aquellos bienes, y los aprehensos son todos vnos. Que por ser los bienes de Ana de España, los descendientes se han llamado Ferreres de España. Que Francisco Ferrer primero en algunos processos articulò y prouò la possession de Ana de España en estos bienes, y siempre dixo y confessò posseia estos bienes como heredero de su madre.

Doña Maria Ferrer Perez de Nueros mi parte en su triplica dize, que no le obsta lo articulado y prouado en la replica de los Padres de la Compañia de Jesus, ni el testamento de Ana de España, ni las confessiones, que la parte contraria pretende; antes bien tiene inclusion legitima en la misma clausula del testamento de Ana de España.

*q' roscda replica
por una parte
no pude la otra
triplicas*

Antes de proponer los puntos principales desta informacion, se pretende por esta parte ha de ser servido V.S. que la triplica de los Padres de la Compañia de Jesus se quite del proceso, o por lo menos no se aya razon della para prouar lo que la parte contraria pretende. El fundamento, que para esto se representa, es, que en proceso no ay dada replica alguna por esta parte, a que los Padres de la Compañia de Jesus puedan triplicar; y como la replica es necessaria para excluir la excepcion, como dixo Vlpia no en la l.2. ff. de except. replicationes nihil aliud sunt, quam exceptiones, quae quidem ideo necessaria sunt, ut exceptionem excludant, semper enim replicatio idcirco obijcitur, ut exceptionem oppugnet, l. aduersus 3.l. non exceptionib. eo. C. eod. tit. l. si unus, §. pactus ne peteret, ff. de pact. videndus Petr. Greg. lib. vi sintagm. cap. 17. Assinuis in praxi cap. 1. §. 16. Donelus in l. 3. de excep. lib. 22. comm. cap. 10. ubi Osualdus, & Cuatius lib. 5. obs. cap. 34. y de la suerte que en donde no ay accion no ay excepcion, Bart. in l. si ita scriptum de legat. 1. glos. in l. rebus, & ibi Bald. C. de iure dot. additio Bart. in §. excep. legis 1. ff. de excep. Assi dôde no ay excepció opuesta, no ay replica. Es muy cõforme lo determinado por el fue

ro hecho en las Cortes del año de 1626. en la rubrica: *Tiempo para triplicar*, en donde conociendo, que los litigantes quedauan indefensos, sin poder alegar los fundamentos de justicia para eneruar lo deduzido en las cedulas de replica: y esto porque tan solamente auia señalado tiempo para dar proposiciones, y replicar en los processos de apprehension, estatuye y ordena, que aya tiempo para triplicar. De lo deduzido en el proemio desta ley y fuero, ibi: *para eneruar lo deduzido y articulado en la replica*, se conoce, que la intencion y voluntad de la ley fue dar tiempo para triplicar, en caso que aya precedido replica; porque no auiendo precedido excepcion, no es necesario eneruar el fundamento que se pone en la replica: el proemio declara la intencion y mente de la ley, *l.fin. ff. de heredit. instit. l. 1. ad Macedonianum, l. cum hys, ff. de transact. Molin. de primog. lib. 1. cap. 5. num. 1. abunde Barbosa axio. 192. num. 1. § 3.* y esto es lo recibido en los tribunales, y muchas veces declarado, no solo en esta tela de processo, sino en processo ciuil ordinario, segun el *fuero 12. de rei vindic. § in alijs*, y por ser cosa sin duda, verbalmente lo declaran, como es practica recibida entre los causidicos desta plaça.

A tres puntos principales reduzire esta alegacion. El primero, que los descendientes de Geronima Ferrer, hija de Francisco primero, y Ana Cid, tienen llamamiento por los vinculos y testamento de Francisco Ferrer primero, y Ana Cid, y q D. Maria Ferrer Perez de Nucros, lo tiene como descendiente de Geronima, por la linea de Geronimo Garces de Marzilla, hijo varon unico y heredero de dicha Geronima Ferrer, y Iuan Garces de Marzilla, co prelacion a todos los demas descendientes de Geronima Ferrer, por la linea de Isabel Muñoz.

El segundo punto serà responder a la clausula del testamento de Ana de Espana, en donde la parte contraria funda la exclusion de Doña Maria Ferrer Perez de Nucros,

C antes

*Quiende la
alegacion en
tres puntos*



antes bien se prouara con muchos fundamentos que esta parte tiene inclusion en el vinculo del testamento de Ana de España.

En el tercero punto se prouará, que la parte contraria falta en la prouanza de lo articulado, y articulacion de lo necesario para su inclusion, y exclusion desta parte por el testamento de Ana de España.

Punto primero.

Que Doña Maria Ferrer tiene llamamiento en el testamento de Francisco primero.

*Nota qd' indu
caus' fidei
commissum per
petuum*

¶ El primer punto es certissimo en drecho, porq delas palabras y substituciones puestas en el testamento de Fráncisco Ferrer primero, y Ana Cid, se induze fideicomisso perpetuo, gradual, y successiuo. Primo, porque instituydo Pedro Ferrer si viuo fuese, y sino a sus hijos y descendientes, se induze fideicomisso perpetuo. Es de Alciato in l. Gallo, §. quidam recte in pri. lectu. num. 47. ff. de liber. & posthu. Bald. conf. 341. si pater, lib. 5. Corne. conf. 226. lib. 4. Menoc. lib. 4. pr&sum. 71. nu. 6. Intriglo. de subst. cent. 3. q. 81. num. 4. Fusar. de substi. q. 479. nu. 10.

Segundo, porq los llamò debaxo el nôbre descendientes, q induze fideicomisso perpetuo entre los descéndientes. Crot. in l. filij, §. diui, n. 17. deleg. 1. Couar. in c. Raynut. §. 2. in fin. de testam. idem lib. 3. var. cap. 5. nu. 5. vers. secundum quod. Menoch. conf. 88. nu. 10. lib. 1. & conf. 277. n. 3. lib. 3. Cepha. conf. 268. num. 25. lib. 2. Petr. de fideicom. q. 8. nu. 38. & nu. 596. Simon de Pratis de interp. vlti. volun. lib. 3. int. 2. dub. 6. sol. 9. nu. 46. & plures relati a Farin. in recent. 1. p. decis. 134. nu. 5. latiss. Fusar. de subst. q. 489. nu. 13.

Lo tercero, porque en este vinculo ay palabras de perpetuidad, ibi, yendo siempre de uno en otro entre los hijos, y def-

descendientes de Pedro Ferrer , y en todos los demás , de que palabras queda formado vn fideicomisso perpetuo , gra-
dual , y successiuo . Pereg.art.18.de fideicom.nu.5. Molina
de Hisp.primog.lib.1.cap.5.ex tex.in l.cum ita legatur, §.in
fideicomisso, ibi: Specialiter defunctus ad ultiores suā vo-
luntatem extenderit,& ex Bart.Cuma.Galianu.Pau.Alex.
Menoch.lib.4.pr̄sum.71.nu.10. Petr.de fideico.q.5.n.165:
Surd.decis.346.nu.18.eleg.decis.Farin.2.to.in recentis.decisi-
344.nu.4. Card.Manti.lib.8.tit.12.nu.11.Farin.1.to.decis.
266.nu.12.ex pluribus Fusa.d.q.479 nu.5.¶ num.90. cum
pluribus seq.¶ q.382.nu.54.Sess.3.to.decis.266.n.86.

Lo quarto, porque prefirio los masculos a las hembras,
Bald.in cap.1.n.3.quā madmod. feud.¶ in l.maximū vitiū,
num.3.C.de liber.pr̄ter. Molinalib.1.cap.5.nu.35. Auend.
in l.41.Taur.glos.3.nu.17. Mieres de maiora.2.p.q.5.n.26.
Flores de Mena lib.1.var.q.17.ex nu.31.Menoc.conf.1006
num.3.lib.11.D.Ioan.del Castillo lib.2.contr.cap.4.ex n.79.
Menoch.lib.4.pr̄sum.71.nu.36. y mas quando con gemi-
nacion la repite,ex Paris.conf.90.num.15.¶ 24.lib.2.se-
quitur Rota apud Farina.decis.143.nu.6. 1.p.recen.¶ 3.p.
decis.344.Pereg.decis.111.¶ art.19.num.17.¶ num.47,
Grat.cap.285.nu.15. Otras razones se pueden ponderar
para prouar q ay fideicomisso en fauor de todos los descē-
dientes de Francisco Ferrer, y Ana Cid , como que Fran-
cisco primero en su testamento hizo otras substituciones
y llamamientos en defecto de hijos , ex doctrina Farina.
2.tom.recentis.decis.344.ex Bald.¶ Menoch.¶ Farina.
Fusar.de substi.q.479.num.12. Y que en el testamento ay
clausula codicilar , ex qua vocationem esse factam per si-
deicomissum,latis.Pereg.art.18.a nu.6.cum seq. Fusar.
q.382.nu.67.Grat.cap.774.nu.38.Farina.decis.344.2.tom.
in recentis.

De todas estas razones resulta, que en el testamento de
Fráncisco Ferrer primero huuo vn fideicomisso perpetuo,
gra-

Informacion en derecho,

gradual, y successiuo, en fauor de todos los descendientes de Pedro Ferrer, hijo de Francisco primero, y en defecto dellos, de los descendientes de Francisco Ferrer segundo, y en falta destos, en fauor de Geronyma Ferrer, y de sus hijos y descendientes.

Deste vinculo referido en el principio desta alegacion se entiende con la poca razon que pretende la parte contraria, que en caso, que por los llamamientos y vinculos del testamento de Francisco Ferrer se huiesse de gouernar esta succession, no tiene llamamiento la linea de Geronimo Garces de Marzilla, hijo de Geronima Ferrer, y Iuá Garces de Marzilla. Porque es clara la vocacion de la linea de Geronimo Garces de Marzilla, por estar llamado el hijo varon de Geronima Ferrer en defecto de los hijos y descendientes de Pedro Ferrer, y Francisco Ferrer tercero. Geronima Ferrer, aunque fue dos veces casada, del primer matrimonio tuuo en hija a Isabel Muñoz, y del segundo a Geronimo Garces de Marzilla, hijo unico y varon de Geronima Ferrer, y assi llamado por el testamento de Francisco primero.

Tambien tiene llamamiento claro, porque en el testamento de Francisco primero està llamado en falta de hijos de Pedro, y Francisco tercero, el heredero de Geronima Ferrer, o sus hijos y descendientes. Geronimo Garces de Marzilla fue heredero de su madre Geronima Ferrer, y assi llamado por el testamento de Francisco Ferrer primero en falta de la succession de Pedro y Francisco tercero; y pues la linea de Isabel Muñoz, hija de Geronima Ferrer, no tiene llamamiento y vocacion, sino en falta de los hijos y descendientes de Geronimo Garces de Marzilla. La inclusion de doña Maria Ferrer Perez de Nueros es clara, y don Gonzalo Muñoz, y don Lorenço Marzilla, descendientes de Geronima Ferrer por Isabel Muñoz, no tienen vocacion hasta que falten los descendientes de doña

Ma-

Maria Ferrer Perez de Nucros, porque el fideicomissario no està obligado a prouar, que no ay otro mas proximo, y es suficiente el prouar ser descendiente del llamado, Si-
*El fideicomisario
res basta probar
ser descendiente
de su llamado*

266. *Laderch. conf. 5. num. 11. Aldouin. conf. 91. num. 75.* ♂

76. *Fuluius Pacianus de probat. lib. 2. cap. 12. num. 38.* ♂ 40.

latissime Pereg. tom. 2. con. 47. num. 20. Y alegando drecho de tercero no pueden excluyr a esta parte, pues no han venido a este processo los Muñozes, ex doctrina Portol. ad *Molin. verb. exceptio num. 67.* ♂ *de confor. cap. 30. num. 2.*

♂ 4.

Y no impide la inclusion de doña Maria Ferrer, la oposicion de la parte contraria, de que no viene dentro de año y dia, segun el fuero *a veces 31. de apprehens.* *Molin. verbo occupatio, fol. 242.* ♂ *ver. apprehens. fol. 28.* ♂ *29. ubi Porto. verbo apprehensio el primero num. 36.* Se responde con dos razones: la primera, que la parte contraria no ha prouado, que se sabia publicamente la muerte de Francisco Ferrer tercero, y ultimo poseedor delos bienes vn año antes de la apprehension, expresse *Molin. ver. apprehens. fol. 29. vers. in eod. foro col. 2.* La segunda, que Doña Maria Ferrer: vniendo a este proceso a pidir los bienes apprehensos, antes que comenzara a correr el año, y dia de la prescripcion del fuero *a veces.* Viuia Doña Fráscica de Sayas viuda de Francisco Ferrer tercero, quando los Padres legatarios apprehendieron los bienes, y fue proueyda la apprehension, *salvo in re viduitatis*, cuya possession por ser usufructuaria en bienes vinculados apruecha al successor en los bienes del fideicomiso, *Molin. verb. apprehensio. fol. 28. cap. 4. in prin. ubi Portol. en el pri. nu. 36. idem verb. Possessio, nu. 72. Ti- raquel. in tract. de consti. 2. p. amp. 13. nu. 7.*

D. Punto

Punto segundo.

*En que se trata de la Clausula del testamento
de Ana de España.*

¶ De la clausula referida del testamento de Ana de España, pretéde la parte cótraria, q Francisco Ferrer primero no pudo vincular en su testamento a Pedro Ferrer los bie-
nes, porq en el testamēto de su madre Ana de España esta-
ua prohibido de agenar, sino en hijos, y el prohibido de
agenar, sino en ciertas personas, no puede grauarlas. *Pे-
ralta in l. vnum ex familia, §. qui vnum. num. 17. de legatis 2.
Sesse decis. 55. n. 13. tex. in l. vnum de familia, §. si de falcidia,
de legat. 2. Peregr. de fideicom. art. 8.* Porque como estan lla-
mados por la disposicion del grauante, los llamados, y cō-
templados, no recibē los bienes del grauado, sino del gra-
uante, por la regla, *grauare non possum quem non honoro. l.
habeo, C. de fideic. ad quem tex. videndus Donel. lib. 8. cap. 7.*
*Barbos in rubr. C. de præscrip. nu. 206. l. si adrogator, j. de
adoptio. l. vnum ex familia, §. delegat. 2. l. 1. §. 1. sciendum de-
leg. 3. Mantica de coniect. lib. 8. tit. 1. nu. 33. Mol. de H sp. pri-
mog. lib. 1. cap. 8. nu. 8. § lib. 2. cap. 4. n. 15. Peregr. de fideicō.
art. 35. nu. 33. § conf. 63. lib. 4. Caldas de iur. emphit. 3. p. de
potestate eligendi, cap. 16. num. 8. Barbos. axiom. 108. num. 1.*
De donde quieren excluyr a mi parte Doña Maria Fer-
rer, que no tiene llamamiento, por la clausula del testamē-
to de Francisco Ferrer primero, porque este no podia age-
nar sino en hijos.

Pero mi parte tiene derecho legitimo, fundado en la
clausula del testamento de Ana de España, para succeder
en los bienes aprehensos, y para mayor claredad de la ma-
teria, la yrè diuidiendo por articulos, proponiendo en ca-
da uno los fundamentos que persuaden, y hazen clara la
justicia de mi parte.

Arti-

Articulo I. Que los prelegados dexados en el testamento de Ana de España no estan comprehendidos en el fideicomisso.

¶ ANTES de representar los fundamentos que de la clausula de Ana de España se ponderan en fauor de mi parte, para separar lo que es cierto, y sin disputa. Es necesario suponer, que Ana de España en el testamento que dexò herederos a Francisco y Anton Ferrer sus hijos, y en donde les prohibio de vender, empeñar, o en otra manera agenar los bienes. Antes de hacer la instituciõ de herederos, les dexò de gracia especial ciertos prelegados, que son de los bienes de Paraquellos de Xiloca, aprehendidos en este proceso, los quales es cierto, que no estan comprehendidos en la herencia vniuersal; porque aunque en terminos de derecho, segun los textos en la l. miles ad sororem. §. pro parte, ff. deleg. 2. cui adde D. Joan Chumazero disp. 5. nu. 18. tex. in l. Marcelus, 3. §. quidã liberis, ff. ad Trebel. cui iunge, Donel. lib. 7. cap. 25. vers. prælegatum, l. in fideicommissariâ, §. vlti. Et in l. si Titius a contrario sensu, ff. ad Trebel. Perogr. de fideicom. art. 7. num. 34. Menoch. præsum. lib. 4. nu. 2. ¶ plures relati à Fusario q. 650. de fideicom. El prelegado se comprehende en el fideicomisso vniuersal; pero en nuestro caso no tiene lugar, porque despues de auer dexado los prelegados a Francisco y Anton, los instituye herederos debaxo aquellas palabras: Item de todos los otros bienes mios, en cuya formula de institucion quedan excluydos los prelegados. Siguenda como comun esta opinion Cuman. en el cons. 37. Fulgos. en el cons. 100. Paulo de Castro en el cons. 398. Thesauro en la question forense q. 17. num. 14. Pereg. de fideicom. artic. 7. num. 48. artic. 34. num. 46. Fusar. q. 650. de fideicom. num. 24. Et cons. 82. De donde se infiere claramente, que en los bienes dexados de gracia especial a Francisco Ferrer en el testamento de su madre, no estu-

Informacion en derecho,

uo prohibido de agenar, y en ellos sin disputa alguna pu-
do poner vinculos , y fideicomisso perpetuo en fauor de
todos sus descendientes.

*Articulo 2. En que se trata , que los hijos de Francisco Fe-
rrer primero , no sucedieron por el fideicomisso del testamento
de Ana de Espana,sino por la disposicion del testamento
de Francisco Ferrer primero.*

*¶ Prohibio Ana de Espana en su testamento,que Fran-
cisco, y Anton Ferrer sus hijos, no pudiesen agenar sino
en hijos , de cuya prohibicion resulta fideicomisso en fa-
uor de los hijos de Francisco y Anton , nietos de Ana de
Espana;pero este fideicomisso no es absoluto,ni restituto-
rio , sino contrauencial , hoc est, que no venga el caso
del fideicomisso,sino sucediendo el caso de la contrauen-
cion , Bart.in l.pater filium, §.filium , ff.de legat. 3. Gratus
conf. 126.num. 19. Alciat.conf. 184. Beroius conf. 84. lib. 2.
Petra q. 5.num. 101. Cacher.decis. 50.col.penul.vers.nec ob-
stat,Bardel.conf. 66.num. 7. Menoch.conf. 327.num. 96. Sur-
dus decis. 188. num. 16. Fusar. conf. 1. num. 22. & 25. idem
de fideicom.q. 688.num. 25. Franciscus Mantica lib. 6. ultim.
volun.tit. 14.num. 24. Socin.in l qui Roma , §.cohæredes col.
5.vers.4. de verbos. oblig. & plures relati ab Intigr. cent. 3.
q. 72.num. 35. y lo mismo procede quando en la prohibi-
cion de agenar ay dada facultad de agenar entre los hijos,
o entre los de la familia , que en este caso no se induze fi-
deicomisso , sino in casu contrauentionis , lo defienden
Anton. Gabriel conclus. 9. de fideicom. num. 38. Ruin.conf.
128.col. 3. vers. quandoq; volum. 2. Gozadin.conf. 52.col. 2.
vers.sed hic non solum, Intrig.cent. 3.q. 72.n. 62.*

*Muchas diferencias proponen los Doctores entre el
fideicomisso absoluto, o restitutorio , y el contrauencio-
nal,como se pueden ver por Bart.in l qui Roma,§.cohære-
des*

44. 542

des, de verbis. oblig. in l. cum pater, §. cum inter de legat. 2. l.
pater filium, §. Iuli Agripa. de legat. 3. l. unum ex familia,
§. 1. de leg. 2. Goz. adin. conf. 52. num. 4. Cephalo conf. 624.
vol. 5. Roland. à Valle conf. 94. num. 15. vol. 2. Fntigr. d. cent.
3. q. 72. num. 70. Anto. de Petra q. 7. de fideicom. Pero la prin-
cipal es, que el fideicomisso absoluto y restitutorio no de-
pende de la voluntad del grauado, si se ha de cometer, y ha
de venir el caso del fideicomisso, sino que sucediendo la
muerte del grauado, sucede el llamado, y por esto se dice
invariable, simple y absoluto fideicomisso, segun el *texto*
in l. omnia 32. alias cum ita legatur, §. in fideicomisso de leg.
2. tex. in l. peto, §. fratre de legat. 2. ad qua iura vidend. Moli.
de Hispan. primog. lib. 1. cap. 4. num. 17. Curt. Fun. conf. 145.
col. 5. in primo casu, Socin. conf. 42. col. 3. vers. quare, Alciat.
conf. 36. num. 10. lib. 9. Menoch. conf. 197. num. 9. § Socin.
Senior. conf. 277. num. 10. in 2. Peregrin. de fideicom. art. 14.
a num. 6.

Pero el fideicomisso contrauencional, vel in casum cō-
trauentionis, no se comete, ni se sucede ex vi fideicom-
missi, sino viene el caso de la contrauencion, y la age-
nacion, fuera de las personas contempladas, y de la suerte
que en el fideicomisso condicional, no viniédo la cōdició
no se sucede por el; assi en el contrauencial: esto se dedu-
ze de expressas decis. de Iureconsul., *in l. peto, 69. §. fratre,*
ibi: Sed si domus ad exterū peruererit, fideicōmissi petio cōpe-
tit, tex. in l. vñ ex familia, §. si duos, ibi: Pro his quidem por-
tionibus, quas iure hāreditario retinent, fideicomissum non
petetur, non magis quam si alteri fundum prālegasset delega-
tis 2. textus in l. cum pater 77. §. libertis ibi eos enim ad fidei-
commisum videtur inuitasse deleg. 2. tex. in l. pater filiū, 38.
§. quindecim, vers. claudius, ibi: quia non possidentis persona
qui nunc extraneus est respicienda est, sed emptorum qui se-
cundum voluntatem defunctæ ex illis fuerunt quibus permis-
sit testatrix venundari, nec conditio extitit dati fideicomissi,

S. 543
Filios miso ff. deleg. 2. y en otros tex. se dice q̄ se podra pidir el fideico misso, en caso q̄ se siga la agenaciō, l. filius fam. §. cū pater, *Le pude dir q̄* deleg. 1. l. pater, §. 15. deleg. 3. l. peto, §. fratre, deleg. 2. como aduirtieron Cumano, Paulo de Castro, ibi: Tiraq. Alciato, Deciano, Menoch. referidos por Peregri. artic. 14. de fideicom. nu. 7. Sesse decis. 382. in princ. & in motiuo.

*nacio n Entria
la voluntad y
disposicion del
que dispone*

Assi lo entendieron y explicaron Hier. Gabr. conf. 132. q. 9. nu. 70. Barri. de substi. fideicom. lib. 8. num. 53. Petra de fideicom. q. 5. nu. 28. vers. rursus, eleganter Peregr. de fideicō. art. 14. num. 6. cum seqq. latissime Fusar. de substi. 688. nu. 9. vers. 3. & 4. Cacheran. decis. 50. nu. 7. & 14. Sess. decis. 380. num. 1. idem decis. 254. nu. 32. ibi: *Hac enim prohibitio tantummodo inducit fideicommissum conditionale*, scilicet in ca-*su quo prohibitus fecerit contra prohibitionem alienando ex-
tra personas contemplatas*, y auiendo alegado muchos Do-*cetores*, dize: *Ex hoc fideicommisso illud tantummodo resul-
tat, quod casu quo quis disponat, tenetur in filios descendentes
masculos disponere*, & si noluerit disponere, nec contrauenire, poterit hoc facere, & tunc non purificata conditione per con-*trauentione*, sed potius illa defecta reducitur res ad non cau-*sam*, & materia remanebit sine prohibitione quasi nulla fa-*cta fuisset à principio*. Es elegante el lugar de Geronymo Gabriel en el tom. 1. de los consejos, conf. 132. q. 11. nu. 75. ibi: *Quando res in aliquem de familia alienatur, non accipi-
tur à testatore, quia conditio non extat. Et hares non alienat,
nec legat uni de familia, ut testatori pareat, sed pro sua vo-
luntate, nec contrafacit*.

Esta Corte lo motiuò assi doctissimamente en el pro-
cesso Ioann. Blasco, mens. Iunij. 1624. super apprehens.
*Quia dicta Maria de Aurin, hares fuit instituta, cum onere
non alienandi, nisi in filios dicti Francisci Cervantes grauans-
tis, quo in casu non purificatur fideicommissum in favorem di-
ctorum filiorum nisi, sequita contrauentione, & alienatione
aduersus testatoris prohibitionem, nec vlibi constitutum repe-
ritur*

ritur in prohibitione alienationis, extra certum genus persona rum, alio modo fideicommissum resultare, quam in casu cōtra factionis, & ita est in potestate grauati ut fideicommissum cōmittatur. Et cum ex supradicta clausula appareat dictos Frāciscum, & Andream Cerbantes non esse vocatos, nisi in casu contrauentionis bene deducitur dictam Mariam de Aurin bene potuisse eos instituendo grauare in fauorem filiarū, cum ab ea, bona capiant, & non a dicto Francisco Cerbantes patre. & primo testatore.

Y aunque por la parte contraria se puede ponderar, que ha de ser fideicomiso absoluto, porque Ana de España despues de auer llamado a Francisco, y Antonio, y en falta dellos, y de sus hijos, o hijas, nietos, o nietas, llamò a Isabel, y Maria Ferrer hermanas. Pero aun en este caso que puso despues de la prohibicion de agenar, otras substi-
tuciones, ha de ser fideicomiso contrauencional, y no ab-
soluto, Zanch. in l. hæredes mei, §. cum ita num. 677. ff. ad
T rebel. Bart. in l. talis scriptura vers. ad ea in si. de leg. 1. in l.
quæstum, §. si quis fundum num. 16. de fundo instr. Bald. in
l. in multis, ff. de statu homi. Caualc. decis. 5. num. 90. vers. con-
clusum, Socin. Alex. Paris. Ruin. Honde. relati a Fusar. de
substi. fideicom. q. 688. num. 15. & 16. y la substitucion pue-
sta despues de la prohibicion de agenar, se limita por la
prohibicion, y la substitucion se entiende si contra prohi-
bitionem factam sit, Pereg. de fideicom. q. 14. nu. 6. ex Alex. de
Socino, Deci. Ruin. Grabielle, latissime Casanate cons. 36.
Petrica de fideicom. q. 5. num. 41. & 124. Ludouis. decis. 433.
num. 12. es originalmente de Bart. in l. pater filium, §. filiam
num. 4. de leg. 3. Y dan la razon, porque en donde precede
prohibicion de agenar, y se sigue otra substitucion, se en-
tiende si contra factum sit, ex Cephal. Decio, Jmol. Croto,
lo desiente Casan. ubi proxime n. 4.

Resulta deste discurso, que Pedro Ferrer hijo de Fran-
cisco Ferrer primero, y Ana Cid, auiendo sido heredero,
insti-

Informacion en derecho,

instituydo en el testamento de su padre , succedio en los bienes de Ana de España , por la disposicion de su padre Francisco Ferrer primero , y no por el fideicomisso contrauencial, que resultaua de la prohibicion de agenar, sino en hijos; del testamento de Ana de España ; porque no vino el caso de la contrauencion , ni Francisco Ferrer dispuso sino en hijo suyo : y assi la parte contraria no se puede alegrar del fideicomisso contrauencial de testamento de Ana de España, por no auer venido el caso de suceder en fuerça del.

Ni obsta el dezir, que disponiendo Francisco primero en Pedro su hijo, y grauandole en fauor de todos sus descendientes, como personas no contempladas, *videtur contrauenire*. Porque se responde , que no auiendo sucedido el caso de disponer extra filios, no vino el caso del fideicomisso condicional, o contrauencial, y assi Pedro recibio los bienes por la voluntad y disposicion de Francisco primero , y no del fideicomisso , que resultaua de la prohibicion de agenar del testamento de Ana de España,

*quando heredares
poder disponer
en persona otra
de reales libres
y en sucesos libres
los bienes libres
para en adelante*

y los pudo grauar, segun la doctrina de Gabriel, y los Doctores arriba referidos. Tambien se responde, que auiendo sido agenados los bienes en la persona permitida, que era Pedro Ferrer, quedaron ya libres para poderlos agenar en qualquiera persona, segun la doctrina del *texto en la l. cum pater 38. §. quindecim de legat. 3. ubi Bart. num. 4. & in l. permimento 2. Los agen nult. in fin. C. ad Trebel. & Bald. in l. si quis ad declinandam, C. de Episc. & Cler. & additio ad Bart. in d. §. quindecim, Tiraq. de retr. ligna. §. 32. glos. 1. num. 5. Pereg. conf. 113. nu.*

7. vers. secundo , y assi lo sintio esta Corte en el proceso Ioannis Blasco , super apprehensione , el año 1624. in mense Iunij. *Insuper respondetur, quod si bona prohibita alienari semel in personam permissam, alienentur possunt postea simpliciter alienari, nam res exiuit à causa prohibitionis, taliter quod ipse, in cuius favorem est dispositum, poterit*

546

terit in quemcumq; passim libere, & simpliciter alienare; illa namq; prohibitio alienationis de prima tantum vice intelligitur, nec requiritur quod semper sit res in persona, qua erat permissa, sufficit namq; in personam permissam semel disponere, ne fiat contra voluntatem prohibentis.

Articulo 3. Que en la clausula del testamento de Ana de España no ay prohibicion de agenar, sino permission.

¶ Consideradas las palabras de la clausula de Ana de España, para tener verdadera noticia y conocimiento del fideicomisso, que resulta dellas, segun la doctrina y precepto que nos enseña *Petra de fideicom. q. 1.* & 5. se conocerá, que no son de prohibicion de agenar, sino de permission expresa y clara, en que dio facultad a Francisco Ferrer primero, que pudiesse agenar en hijos. Las palabras de la clausula, como se ha referido, dizé, que los dichos Francisco y Anton Ferrer no puedan vender, empeñar, ni en otra manera agenar, sino en hijos: destas formales palabras se sigue la permission de agenar en hijos. Porque auiendo precedido vna oracion negatiua, como es, que no puedan vender, empeñar, o en otra manera agenar, siguiendose vna diccion, sino, afirma todo lo que la negatiua precedente auia negado, elegantemente lo dixo *Ramo. en el cons. 61. n. 47.* del cap. peccatum, de regul. iur. in 6. l. actione, ubi Bart. Jason. C. de transact. Menoch. cons. 156. nu. 9. & cons. 356. num. 9. Steph. Gratian. discep. tom. 3. cap. 542. num. 22. Farin. decis. 96. p. 1. in recentis. Seraphi. decis. 343. num. 3. Barbos. de dict. totem, illud quod dict. 217. num. 5. & punctim en prohibicion de agenar si no en hijos, Sesse decis. 254. num. 32. Menoch. cons. 379. nu. 1. & dicit communem, & magis receptam lib. 4. præsum. 189. rat. num. 115. Surd. cons. 194. num. 12. & in decis. 75. col. 1. & 2. Surd. cons. 11. & 77. num. 6. ubi dicit, non posse negari datum esse facultatem alienandi, Ruin. cons. 132.

F

Y no

*Lacion nifin
solamente tapha
mente da licencia
de agenar lneos
ex prestatos*

Y no solo resulta por fuerça de la particula *nisi*, tacita licencia de agenar, sino expressa, *Decius in l. actione in 6. notabili, C. de transact. & conf. 532. num. 1. & conf. 523. nu.* 4. *Alexand. conf. 83. in causa, & lite col. 2. in prin. latissime Tiber. Decian. vol. 3. resp. 78. num. 14. DD. in l. eum qui, §. qui iniuriarum, ff. si quis cautionibus, Bald. in cap. cum acces- siffent col. 3. de constit. ex Bart. Angel. Anch. Curt. Seniori docet. Fusar. de fideicom. q. 736. y de la suerte que prohibida la agenacion ad tempus, post tempus censemur permissa, ad tempus, postem Peregr. artic. 52. num. 3. Alexan. conf. 55. col. 3. lib. 3. Ruin. conf. 121. num. 8. lib. 3. Zanch. in §. cum ita p. 4. num. 43. y esto no con tacita ilacion, sino con expressa permission, lo enseñan Iason conf. 173. col. 3. lib. 2. Decian. conf. 27. nu. 13. lib. 3. Menoch. conf. 1091. num. 1. porque lo que se deduce a contrario sensu, se dice expresso, *glosa en la l. qui testa- mento, §. mulier, ubi Bald. & Paulus, ff. de testam. Euerard. in loco a contrario sensu, Menoch. conf. 1091. nu. 9. Fusar. de fideicom. q. 680. nu. 7. 8. & 9. assi tambien puesta la prohi- bicion de agenar, añadiendo, *sino en hijos*, en hijos està permitida la agenacion.**

*Verba queno
se pueda agenar
extra familiam
niam qui ope-
rentur disputat*

Y no es de encuentro a la pretension desta parte, lo que se puede ponderar de Pereg. el conf. 113. vol. 3. *Decio conf. 386. cap. 3. Handed. conf. 16. decis. Pedemonta. 85. nu. 14. Fu- sar. q. 736. num. 6.* en donde el argumento contrario que se saca destas palabras, *que no se pueda agenar extra familiam*, no es que se pueda agenar en ellos, sino q en ellos no estè prohibida la agenacion, y que siendo argumento a contrario sentido, se ha de entender limitadamente, y de suer- te, que no se siga absurdo, como sucederia aqui, porque la prohibicion de agenar, que auia hecho fideicomisso, lo destruyria la permission, sacada de la diccion, *nisi*.

Porque se responde, que los DD. referidos hablan en diferente caso: El nuestro es de clausula de prohibicion de agenar sino en hijos, en que los citados por Decia-

no vbi sup. por Fusario q. 736. num. 4. dizen ay expressa licencia de agenar. Que no se halla en los casos de Peregrino , y otros arriba referidos ; ni hablan en caso de la particula *nisi*. Y en donde por sentido contrario se inferia la licencia de agenar , y no admiten el argumento a sensu contrario, en caso que se siguiesse destrucion de un fideicomisso ; pero en el nuestro no ay otro fideicomisso, fino el que se induze de la prohibicion de agenar; y como este sea contrauencional , no sucede el caso , sino agenando fuera de los permitidos, pero en ellos ay licencia expressa de agenar. Es puntual el lugar de Deci. vol. 3. resp. 78. n. 18. q por serlo tanto se pone la letra. *Et ultra eos,* *Et per eos adducta allego not. dictū Alex. conf. 83. in causa,* *Et lite col. 2. in prin. vers. nec ab hoc obstat si dicatur,* *Et etiam n.* *3. in 1. vol. ubi concludit, quod licet inter negare,* *Et confiteri sit hoc medium non confiteri , tamen si post orationem negatiuam addatur dictio nisi, erit confessio expressa,* *Et assertiva,* *Et probat tex. qui euitari non potest,* *Et cui non respondet Dec. in d.l. quibus diebus,* *§. quidam Titio in fin. ff. de cond.* *Et demonst. de quo supra.* Ergo non bene locutus est Dec. d. cons. 386. quod ista dictio tollit tamen prohibitionem, sed nihil ponit, quia immo ponit, *Et concedit ut dixi,* *Et nullus prater eum unquam hoc dixit.* Et secunda responso etiam quam dat , quod est exceptionem ad regulam prohibitionis, *Et dictio nisi inducit exceptionem ad regulam prohibitionis,* *Et regula amproposito dicitur.* *Et si sit de regula:* non potest inducere concessionem , nam immo hac consideratio retorquetur mirifice contra eum. Nam si regula praeedit, quod hac res non possit alienari , exceptio postea facta per dictiōnem nisi , puta nisi post 30. ann. vel ut in casu nostro, nisi inter ipsos heredes, optime est de regula, *Et secundum ipsius terminos:* nam regula erat, quod heres non poterat alienare, exceptio autem contrarium sonare debet, *Et contrarium effectum inducere, quod scilicet in casu excepto alienare possit is,* qui in regula alienare non poterat; quod regula affirmat, exceptio negat, *Et contra, quod regula negat, exceptio-*

649

ceptio affirmat, l. generaliter, §. vxori, ubi Bart. ff. de usufru-
cum concor. de quibus per Dec. § in l. i. dereg. iur. § ideo
cum in casu nostro regula prohibitionis neget, posse alienari,
exceptio affirmabit posse alienari, § hac adeo clara sunt, §
ad sensum patent, ut superfluum sit ulterius insistere. Conclu-
dit ergo, per hanc exceptionem mediante dictione nisi, conces-
sam, § permissam fuisse per hunc testatorem alienationem bo-
norum suorum inter ipsos heredes, § eorum descendentes.

Asi tambien en nuestro caso pudo Francisco Ferrer primero, por la facultad dada de Ana de España en su testamento, disponer en Pedro Ferrer, o en otro qualquiera de sus hijos, por la permission y licencia, que tuvo de su madre para disponer entre ellos. De donde se infieren dos cosas, que Francisco Ferrer primero por la licencia y permission que tuvo de agenar entre sus hijos, asi por contrato, como por ultima voluntad pudo disponer entre ellos: de la agenacion por contrato lo dicen Geronimo Gabriel cons. 99. num. 35. lib. 2. Surd. cons. 21. lib. 1. Menoch. lib. 4. pr. sump. 188. num. 10. Intigr. de subst. cent. 3. num. 73. num. 16. De la agenacion por testamento lo enseñan Bart. in l. si ita quis, §. ea lege de verb. oblig. § in l. peto, §. fratre de legat. 2. Raud. cons. 15. num. 37. Surd. cons. 10. § 71. Menoc. cons. 87. num. 6. Pereg. cons. 53. num. 13. lib. 1. Fusar. de subst. q. 549. num. 2. cum seqq. Y aunque de las palabras de la prohibicion esté todo genero de agenación prohibido. Pero por la naturaleza de la palabra *nisi*, como se ha ponderado, está permitido todo lo prohibido en las palabras, no puedan vender, empeñar, ni en otra manera agenar. Y si Francisco Ferrer primero estuvo prohibido de agenar por contrato, o ultima voluntad, pero tuvo permission de agenar en sus hijos por contrato, o ultima voluntad, por la fuerza de la diccion, *nisi*.

La segunda illacion es, que estando permitido a Francisco primero de vender, empeñar, o en otra manera age-
nar

nar en sus hijos , auiendo dispuesto Francisco primero en Pedro Ferrer su hijo, por la permission del testamento de su madre Ana de España, Pedro Ferrer instituydo por Francisco primero recibio los bienes por el testamento de Francisco primero, y no por el testamento de Ana de España; porque como Francisco Ferrer dispuso por la premission de su madre, Pedro Ferrer recibe los bienes ex iudicio permissione, non autem ex iudicio dispositiuo matris ; es de Baldo en la l. voluntas, C. de fideicom. num. 3. § 13. Peregr. decis. 106. nu. 2. § 3. omnino videndus Gabriel. conf. 132. nu. 75. lib. 1.

Ni obstan las doctrinas que comunmente se ponderan de la l. unum ex familia, deleg. 2. §. sed si uno, §. sed si fundū, con Peralta in dictis. §§. Se se decis. 55. 1. tom. En donde es comun resoluciō, que el que nombra a otro en heredero, por el precepto , y mandamiento del testador, no le pue-
de grauar. Estas doctrinas se entienden quādō ay precissa obligacion, y mandato del testador ; pero no quando ay permission de disponer, como disen, y explican larguissi-
mamente Peregr. decis. 106. num. 2. in fine. ibi: Aliud namq.
est tribuere alicui potestatem disponendi, eligendi quem ve-
lit, aliud tribuere necessitatem electionis de uno, vel de alio,
omnino videndus Cald. Pereira de potestate eligendi. 3. par.

cap. 16. a num. 6. cum seqq. En donde disputa toda la mate-
ria, respondiendo a los textos referidos, assi en nuestro ca-
so, como Francisco Ferrer primero, por la permission que
tuuo en el testamento de su madre Ana de España, de dis-
poner en sus hijos, disponiendo en ellos reciben los here-
deros instituydos los bienes, por la disposicion de Fran-
cisco primero, y permission de Ana de España : y no dis-
poniendo en ellos Francisco primero, vinieran los bienes ab intestato: porque este derecho de sucession legitima les
estaua reseruado , como veremos en otro articulo , y no
por el testamento de Ana de España, que solo en caso de

G.

con-

Informacion en derecho,

contrauencion fueron llamados, como arriba se ha ponderado.

Esto sintio V.S.en el processo Ioannis Blasco, en 8. de Junio 1624.con estas palabras. *Ex testamento paterno nihil petere possunt filii, & ita ab eo non capiunt, quando igitur res prohibita alienari extra familiam in aliquem de familia alienatur, non accipit ea à primo testatore, sed à secundo, quia conditio sub qua familia erat vocata, non extat, nec verificatur; & grauatus, seu prohibitus alienare, non alienat, seu legat uni de familia, ut testatori pareat, sed pro sua voluntate, ne cur in aliud & ne contra faciat: at vero in casu contrauentionis, & defamilia tali alienationis rei prohibite alienari extra personas permisas, contemplatos in prohibitione, certum est rem habemus casu non auritas, ipse primus re iudicio testatoris, & grauantis dispositio, & ab eius testamento, & ita in primo casu dicendum est, hancdem institutum non à primo, sed à secundo testatore bona habere, & ipse eis donare videtur, nam qui non adimit cum adimere possit donare dicitur, & qui potest facere, ne quis succedit, si id non facit, videtur ei relinquere, & liberalitatem dicitur exercere, qui donare non cogitur. Dicta autem Maria de Aurin non disponendo bona filiis, adimere poterat, & facere, ne succederent in omnibus bonis extra eos prohibitis alienari, & nullo modo in eos disponere tenebatur, & ita eis donare videtur, & ab ea bona capiunt.*

Articulo 4. Que Francisco primero pudo grauar a Pedro Ferrer, y sus descendientes.

De lo que se ha dicho en el artic. 3. se infiere, que recibiendo los bienes Pedro Ferrer, por la disposicion de Francisco primero, y no por la disposicion del testamento de Ana de Espana, pudo Francisco primero grauar a Pedro con fideicomiso perpetuo en fauor de todos sus descendientes,

ERR 552

quando no tiene
facultad de elegir
nombrando heredero
de su testamento
recibe los bienes
por la nomenclación
y la tasa por el gravamen

dientes; porque quando vno tiene facultad de elegir, no brádo el heredero instituydo, recibe los bienes por la nombración, y assi le puede grauar. l. 1. §. sciendum, delegat. 3. Cald. Pereira ubi supra, cap. 16. nu. 9. Pelaez in tract. de maioratu, lib. 1. q. 68. num. 1. l. si fundum per fideicommissum, §. vlt. § 1. seq. delegat. 1. § ibi Ias. in primo notab. Paul. Castr. in l. si unum ex familia, §. si de falcid. delegat. 2. De cius conf. 48. in fine lib. 2. Fusar. q. 511. nu. 2. por la regla de la l. ab eo, C. de fideicom. y la ley 92. §. fin. delegat. 1. abunde Cald. ubi supra. nu. 7. § 8.

Y aun Surdo dixo en el lib. 1. conf. 29. nu. 18. que puede el padre grauar a los hijos, aunque este grauado de disponer en sus hijos; porque puede dar a vno mucho, y a otro poco, y de la suerte que el padre puede grauar al substituto pupilar, l. si fundum per fideicommissum, §. fin. delegat. 1. videndus Cuiat. lib. 39. Iuliani ad edictum. Donel. lib. 8. c. 8. in princ. ubi Osual. Castr. in l. ex tribus, nu. 3. C. de inofficioso testamento, Modernus in l. cum in prioribus, limit. 1. num. 13. § 15. C. de inoffic. testam. DD. in l. cohæredi, §. cum filia, de vulg. Ias. in l. si adrogator, nu. 28. de adopt. Y dela suerte que el que tiene facultad de nombrar ad emphyteosim, lo pue de grauar con fideicomisso, Pereira d. cap. 16. n. 6. cum seq. Assi en este caso pudo Francisco primero grauar a Pedro Ferrer su hijo, en los bienes de Ana de España su madre; porque pudo disponer en otros hermanos, y porq' pudo dejar de disponer, sin que sucediera el caso del fideicomisso; y porque Ana de España en su testamento no le impuso necesidad de disponer, antes bien le permitió que pudiera disponer en sus hijos: y assi recibiendo los bienes por la disposicion de Francisco primero, se sujetaua Pedro Ferrer, y sus descendientes al fideicomisso, y grauamen que Francisco Ferrer primero puso ensu testamento. De donde se conoce, que no obstante el fideicomisso contrauencional que resulta del testamento de Ana de España,

ña, en fauor de los hijos de Francisco, y Anton Ferrer; pu-
do Francisco poner dicho vinculo, en fauor de todos sus
descendientes, y Doña Maria Ferrer tiene llamamiento
claro, por el vinculo de Francisco Ferrer primero, sin im-
pedimento del testamento de Ana de Espana.

Todos estos fundamentos represento grauissimamente la Corte de V. S. en los motiuos del proceso Ioannis Blasco.

Herede non potest impugnar nec disponit in testamento.
 Quádo esto no procediera, no podia Pedro Ferrer de-
xar de estar sugeto a los vinculos, grauamines, y fideicomis-
tos que Francisco Ferrer primero puso en su testamen-
to, porque fue heredero instituydo en el testamento de
Francisco Ferrer, como consta del testamento produzido
en el proceso. Es de nuestro practico Portoles, en el cap.
61. num. 17. de consortibus. Porque el heredero no puede
impugnar la disposicion del testador. Pinel. in l. 1. 3. p. nu.
81. C. de bon. mat. Roland. a Valle conf. 71. nu. 35. Riminald.
Iun. conf. 239. num. 102. vol. 3. Beroi. conf. 47. num. 4. vol. 4.
Herede representa la persona del difunto.
Pereira d. cap. 16. nu. 22. in fine: el heredero represen-
ta la persona del difunto, l. cum a matre, C. rei vendic. l. 24.
ff. de nouationibus, l. ex qua persona, ff. de reg. iur. l. si uxor,
C. de bon. auth. iud. poss. l. si ab eo, C. de negot. gest. ex Castren.
Fulgas. Cumano. Roman. Decio. Pereira, d. cap. 16. num. 20.
in fine.

Y quando el fideicomisso que Francisco primero hizo
en su testamento, en fauor de los hijos y descendientes de
Pedro Ferrer, se tenga por agenacion, (por ser hecha,
en fauor de los no contemplados, como pretende la par-
te contraria) Pedro Ferrer, ni Francisco tercero ultimo
poseedor de los bienes, no podran reuocar, ni quexarse
de este fideicomisso, sino que auian de estar sugetos a el, co-
mo herederos de Francisco Ferrer primero. Es de Molina
lib. 4. de Hispan. primog. cap. 1. num. 16. de la l. filius fami-
lias, §. cum pater, delegat. 2. cui textu adde Cuiatium lib. 15.

obser.

*obser. cap. 5. Portol. de consort. cap. 32. num. 16. de que texto
prueua Molina, que si el padre prohibio la agenacion ex-
tra familiam, y el hijo prohibido ageno, el nieto herede-
ro del padre no puede agenar, Roder. Suar. latissime, in l.
quoniam in prioribus, C. de inoffic. testam. ampliat. 7. num. 4.
Anto. Gom. in l. 40. Tauri, nu. 84. Albarus Valasc. i. p. con-
sulta. 69. Mastril. decis. 56. nu. 34. Peregr. de fideicom. art. 33.
nu. 1. y otros muchos q̄ refiere Fusar. q. 557. nu. 9. Pereira
in c. 16. 3. p. de potestate eligendi, nu. 21. relati a Casana. cons.
34. nu. 29. Pereg. art. 6. n. 6. Menoc. lib. 4 praf. 197. n. 16.*

Aprueua este assumpto el discurso que propone Cald.
Pereira d. cap. 16. num. 20. que el testador que instituye he-
redero vniuersal, a quien ha de restituir vnos bienes iure
præmissuo testatoris, lo puede grauar, como en cosa pro-
pria del heredero, *tex. in l. unum ex familias, §. si rem, dele-
gat. 2.* porque de la fuerte que puede grauarle en las cosas
proprias del testador, puede en las cosas proprias del her-
dero, *§. non solum inst. delegat. §. i. insti. de sing. reb. per fidei-
commis. l. sticho de usuf. leg. cui textum adde Barb. in rub.
num. 103. § 204. C. de prescrip. 30. annor. l. haredum, C. de
fideicom. l. si haredis substitutus, deleg. i. Jmola, Bart. Bald.
Alex. Bello. Couar. Socin. larga y doctamente Rota diuers.
2. p. decis. 110. n. 26. Ludo. decis. 556. n. 3. trae Pereira vn exē-
plo del hijo de familias, que sucede al padre en los bienes
aduenticios, siendo heredero del padre, no puede reuocar
la agenacion hecha en estos bienes, aunque la propiedad
sea suya. *l. filium, ff. de lib. caus. glos. § Bart. in l. fin. §. in
comput. num. 6. C. de iure deliber. ubi Bald. Paul. Alexand.
§ Ias. num. 9.**

Vltimamente se pondera en fomento de este discurso,
que Pedro Ferrer, y Francisco Ferrer tercero, no han podi-
do rehusar de estar sujetos al fideicomisso, y grauamen-
puesto por Francisco primero (aunque procediera sin dis-
puta lo que la parte contraria pretende, que no podia Frá-

cisco grauar a Pedro Ferrer) porque el heredero a quien se han de restituir vnos bienes, si consiente al grauamen puesto por el testador, queda sugeto a cl; y cessa la doctrina de la ley *unum ex familia*, por su consentimiento, l. quoties, C. de fideicom. l. cum pater, §. libertis, delegat. 2. Porque puede vno renunciar el fauor introducido en su prouecho, y vtilidad, l. si quis in conscribendo, C. de pact. Pereira ubi supra, cap. 16. a num. 23. cum sequentibus.

Y de la suerte que en la legitima del hijo se puede poner grauamen con consentimiento del hijo, segun la doctrina de Suarez en la l. quoniam in priorib. amplia. 10. num. 27. § 31. Palacios Rubius de donat. inter vir. § uxor. in rub. §. 47. num. 2. Anto. Gom. de test. cap. 11. num. 25. Menchaca de succes. creat. §. 10. num. 254. Cald. Perei. ubi sup. nu.

29. Para cuyo grauamen no es menester consentimiento expresso, sino tacito de la adicion de la herencia resultante, como defiende Molin. de Hisp. primog. lib. 2. cap. 3. num. 7. Surd. de alim. tit. 2. q. 15. Fusar. de substit. q. 296. num. 63. en donde con muchos lugares responde a los argumentos de Pretis. Esto procede claramente, quando a mas de la legitima le dexa algunos bienes libres, como dicen Mieres 1. p. q. 55. num. 3. Mastr. decis. 185. num. 8. latissime Castillo tomo 5. cap. 64. § tomo 6. cap. 107. y otros muchos, que refiere el Addicionador de Molina d. cap. 3. num. 7. Assi en nuestro caso, aunque estuiiera prohibido de agendar, y no con permission, como esta parte pretende, por auer consentido Pedro Ferrer, y Francisco Ferrer tercero al grauamen, fideicomisso y substitucion, que Francisco Ferrer primero puso en su testamento, estuiieron sujetos, y obligados a restituir los bienes a los successores, y descendientes de Francisco, en fuerça del fideicomisso perpetuo gradual y sucessivo, que Francisco hizo en su testamento, aceptado por Pedro, y Francisco Ferrer tercero, heredero de Francisco Ferrer primero.

Todo

Todo este discurso no tuuiera fuerça; sino se prouara con euidencia, saluando la censura de V.S. por lo deduzido, y prouado en este proceso, que Pedro Ferrer, y Francisco tercero fueron herederos, y aceptaron, por lo menos tacitamente el fideicomisso, y grauamen, puesto en el testamento de Francisco Ferrer primero.

Que ayan sido herederos, se prueua, porque en este proceso estan aprehendidos bienes, que fueron dexados de gracia especial, y por prelegado, a Francisco Ferrer, por Ana de España en su testamento, cuya possession la parte contraria confiesa, y quiere prouar. No podia Pedro Ferrer, y Francisco Ferrer tercero posseer los bienes, dexados por prelegado a Francisco Ferrer primero, por su madre Ana de España, sino fueran herederos de Francisco primero. Lo segundo, que ayan aceptado el grauamen, y fideicomisso, puesto en el testamento de Francisco Ferrer primero; se prueua, porque pues no podian posseer los prelegados, dexados a Francisco primero en el testamento de Ana de España su madre, sino siendo Pedro Ferrer, y Francisco tercero, herederos de Francisco primero. Sigue la aceptacion y consentimiento a las cargas, grauamenes, y fideicomisos del testamento de Fráncisco Ferrer primero, por la regla del S.hares inst. de oblig. quæ ex quasi contrario es elegante la razon que refiere Fusar. de subst. q. 296. num. 63. vers. 7. de Surdo tract. de alim. tit. 2. q. 15. num. 184. que en este caso mas parece la carga y el fideicomisso, puesto por la voluntad del hijo heredero, que no por la del padre grauante. Pudo Pedro Ferrer, y Francisco tercero suceder en fuerça del fideicomisso (cuando huiiera viendo el caso de suceder por el) en los bienes de Ana de España, dexando los que eran de Francisco Ferrer primero, y no quedara obligado como heredero, y pues aceptò la herencia, posseyendo bienes, que de otra suerte no le podian pertenecer, como son los prelegados, quedò obligado a las

las cargas , y fideicomisso de Francisco Ferrer primero , y assi no es impedimento alguno la clausula del testamento de Ana de Espana; porque no obstante ella, el fideicomisso gradual y successiuo y perpetuo de Francisco primero , comprehendio todos los bienes aprehensos , y se ha de regular la succession por dicho vinculo de Francisco Ferrer primero.

Este discurso lo aprouò el doctissimo Luys de Casanate en el conf. 34. num. 29. consultado en esta causa, y sintio, que Pedro Ferrer heredero inmediato , y Francisco tercero mediato sucessor de Francisco primero, no podian rehusar estar sujetos al fideicomisso de Francisco , porque con hecho y cõ palabras auian aprouado el testamento, y lo en el dispuesto por la doctrina de Beroi. conf. 24. nu. 6. lib. 2. Cephal. conf. 232. num. 142. late Pereg. artic. 36. nu. 84. ♂ faciunt tradita a Borgn. de usufruct. mulier. relictus num. 104. Curt. Iunior. conf. 120. num. 7. Bellonus conf. 9. n. 9. Roman. conf. 35. n. 2. Corn. conf. 87. n. 10. lib. 2.

Articulo 5. Que Francisco Ferrer primero añadio a los bienes de su madre otros, y les pudo poner nuevos fideicomisso.

Muytase la dñna Francisco Ferrer primero añadio y aumentò muchos bienes a los que heredò de su madre , y segun la opinion de muchos Dotores, es suficiente para poner nuevos vinculos , y el sucessor aceptando la herencia, se obliga a los nuevos fideicomissoes, y grauamenes. Vnos Dotores dieron, que si añade tantundem, segun la l. vnum ex familia, §. podran grauor sed si fundum de legat. 2. cui iunge Donel. lib. 8. cap. 28. ubi Osual. lit. E. Sesse decis. 437. Didacus Segura in rep. l. si vir, uxori de acquir. posses. Peralta in l. cum Pater, §. à filia num. 92. ♂ in l. 3. §. qui fideicomis. num. 63. de hered. instit. Ludsoni. Moli. lib. 2. de primog. cap. 4. num. 33. ♂ cap. 11. num. 4.

Can-

Cancer variar. resol. 3.p.cap. 15. de renun. cap. 15. num. 173.
Fontan. de pact. nup. claus. 4. glosa 9. p. 5. num. 82. Otros Dotores dixeron, que basta añader alguna cosa, para que pueda poner nueuos vinculos y fideicomisos, y que el heredero los ha de admitir todos, defiendenlo los Dotores en la l. filius fam. §. cum pater de leg. 1. Mol. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 8. num. 35. Otros Dotores dixeron, que era bastante instituirlo heredero, con muchos que refiere Portoles lo defiende en el cap. 61. de consor. n. 17.

En nuestro caso es cierto, que Francisco Ferrer primero prohibido de agenar sino en hijos, instituyó a Pedro Ferrer, y muerto el sin hijos ni descendientes, instituyó a Francisco tercero, ultimo poseedor de los bienes: de donde claramente se conoce fueron herederos Pedro, y Francisco tercero, de Francisco primero, y que les pudo poner nueuos vinculos, segun la doctrina de los Dotores arriba referidos. Y que Francisco Ferrer primero por su testamento, le dexasse a Pedro Ferrer heredero porcion de bienes libres, que no estauan sujetos al fideicomiso, que la parte contraria pretende del testamento de Ana de España, parece que se prueua con euidencia (salua censura) porque Francisco Ferrer tuuo los prelegados, dexados a el en el testamento de Ana de España los dexados a Anton Ferrer su hermano, la porcion de bienes, que Anton Ferrer tenia de su padre, como heredero ab intestato: esto se prueua de lo produzido en processo en la particion entre Anton y Francisco, sobre el artic. 13. de la replica de los Padres de la Compañía de Iesus, en donde Anton y Francisco dividien los bienes, que estauan indiuisos entre ellos por muerte de Pedro Ferrer, y Ana de España sus padres: de donde resulta, que Francisco Ferrer primero tuuo sus prelegados, los dexados a su hermano (de quien fue heredero ab intestato, como la parte contraria confiesa) la porcion de los bienes de su padre Pedro Ferrer, la que heredó tam

I bien

bien su hermano de Pedro Ferrer su padre, que todas estas porciones de bienes la hazen muy grande, para dezir que Francisco Ferrer primero añadio a los bienes de su madre Ana de España mucha cantidad de heredades , y bienes sitios , para poderles poner nueuos vinculos y fideicomisso a los bienes que heredò de Ana de España; a mas de que como consta del testamento de Francisco Ferrer primero , instituyò heredero a Pedro Ferrer en bienes de Calatayud, Maluenda, Paracuellos de Xiloca, y de la Riba, Sabiñan, y Terrer, y en muchos destos Lugares no consta en proceso Ana de España tuuiera bienes en ellos , y assi Pedro Ferrer añadio gran cantidad de bienes a los de Ana de España, y les pudo poner nueuos fideicomisso.

Y quando se aya de regular por el *tantundem*, que admiten mas comunmente los DD. arriba referidos , añadio Francisco Ferrer primero otros tantos bienes , y muchos mas. Porque la porcion dexada a Anton Ferrer por su madre Ana de España por la reciproca substitucion, quando vino en Francisco Ferrer, recayò libre, y sin grauamen alguno , como se prouara en el articulo siguiente, y assi Francisco Ferrer primero , dexando essa porcion a Pedro Ferrer , y todos los demas bienes, que a el le pertenecian, le dexò a Pedro Ferrer , no solo otros tantos bienes , de que no podia disponer sino en hijos por el testamento de Ana de España, sino muchos mas, & ex consequenti, pudo poner nueuos grauamenes y fideicomisso en su testamento a Pedro Ferrer , en quien dispuso por el testamento de Ana de España su madre.

Articulo 6. Que la porcion en que Francisco primero sucedio a Anton Ferrer su hermano por la reciproca substitucion, vino libre, sin prohibicion alguna de agenar.

¶ Pretende esta parte, que aunque Ana de España en su testa-

testamento instituyò a sus dos hijos Anton y Francisco por yguales partes, con prohibicion de no poder vender, empeñar, ni en otra manera agenar, sino en hijos: que auiedo muerto Anton Ferrer sin hijos ni descendientes, y su porcion, en que fue instituydo, por la reciproca substitucion, puesta entre ellos por su madre Ana de Espana, auer recaydo en Francisco. Que esta porcion de Anton, en que sucedio Francisco, en Francisco Ferrer primero, estuuio sin el grauamen, ni prohibicion de agenar: porque aunque sea verdad, que la porcion en que sucede el substituto en fuerça de la reciproca substitucion, estè sujeta, y se comprehenda en el fideicomisso, como enseñan Bart. en la l. Scebolæ num. 5. ubi Paul. de Castr. ff. ad Trebel. Cum. in l. Marcel. §. quidam liberis, ff. ad Trebel. Corn. cons. 330. n. 6. lib. 1. Grato cons. 9. nu. 19. lib. 2. Vasch. de succes. progesu. §. 26. num. 21. Menoch. lib. 4. præsump. 193. num. 15. Peregr. de fideicom. artic. 8. num. 13. Fntigr. cent. 3. q. 74. num. 174. Fusar. q. 657. num. 23. Y aunque sea verdad, que la prohibicion de agenar comprehendia la parte del coheredero, quando viene por substitucion, o derecho de acrecer, como enseñan Bart. en la l. ex testam. ff. de vulg. ex Cefal. Bur sat. Surd. Mant. lo enseña Fusar. en la q. 723. num. 2. Fntig. d. cent. 3. q. 74. num. 173. cum seqq. Pero en nuestro caso ay razon muy conforme a derecho, y a las reglas forales, para que la porcion en que sucedio Francisco primero no estè comprendida en la prohibicion de agenar, ni la prohibicion se estienda a la porcion, que por la reciproca substitucion vino a Francisco Ferrer primero.

Lo primero, porque Ana de Espana prohibio la vendicion y agenacion, y despues en diferente oracion los substituyò reciprocamente, en que caso la porcion que viene del coheredero, no està sujeta a la restitucion, como enseñan Bart. en la l. Marcelus, §. quidam liberis num. 9. ff. ad Trebel. Padilla, Decio, Mant. Præt. Menoch. Peregr. Intrig.

Ca-

Cual referidos por Fusar de fideicom.l.q.657.n.16.

Para proponer otras dos razones en corroboracion de esto , es menester suponer , que Ana de Espana en el testamento que hizo , dexò vn legado de quatro mil sueldos a la Iglesia de san Miguel de Belmonte, y despues instituyò herederos a sus hijos Anton y Francisco, con tal , que no pudiesen vender, empeñar, ni en otra manera agenar, sino en hijos, y si alguno dellos muriese sin hijos, o sin nietos, substituyò al sobreuiiente en la porcion de su hermano, con obligacion y carga, que el sobreuiiente substituydo en el caso de la substitucion, estuviessen obligado a dar a la Iglesia de San Miguel de Belmonte , vltra de los quattro mil que dexò a la Iglesia de Belmonte, otros dos mil sueldos.

Dos cosas resultan desta clausula. Vna, que la prohibicion de agenar solo se puso por Ana de Espana en la institucion, y no en la substitucion reciproca. Otra, que a la mesma Iglesia de San Miguel de Belmonte dexò vn legado en la institucion, y otro en la substitucion. Esto supuesto, se forman las otras dos razones, que son fundamento del asunto desta parte.

Lo segundo, porque no estando la prohibicion de agenar expressamente puesta en la substitucion reciproca , el entender, que la porcion que auia de venir por la substitucion reciproca , estaua comprendida en la prohibicion de agenar, ha de ser por repeticion, porque de otra suerte, la letra y palabras de la substitucion no contienen en si ~~prohibition~~ condicion de agenar ; en estos terminos disputan largamente la materia de repeticion de condiciones , cargas, o fideicomisos, *Mant.de coniect.lib.10.tit.6.num.2. Menoc.lib.4.praesump.178. Simon de Pratis de interpr.lib.2.interpr.4.dubit.2.fol.2.num.178. Galga. Azeue. Gutier. Peregri.* y otros muchos que refiere *Castillo tom.6. cap.117. a nu.24. cum seqq.*

Pero

Pero esta repeticion de la prohibicion de agenar, y que esta calidad de no poder vender, o empeñar, o en otra manera agenar sino en hijos, puesta en la institucion de Francisco y Anton Ferrer, se repita en la substitucion reciproca, no procede en fuerça de la letra, sino por interpretacion extensiua, lo qual en Aragon no se puede admitir, como en materia de repeticion de condiciones en diferentes grados de institucion, y substitucion, hablando en terminos de la carta de Aragon, lo enseñaron *Alciato en el conf. 96. num. 28. Bero. en el conf. 120. num. 33.* § 73. vol. 2. referidos por *Port. verbo forus num. 48.* y como elegantemente nota *Alciat. en el conf. 96. num. 28.* la repeticion solo se haze para restriñir la disposicion odiosa, no para estenderla, y siendo el fideicomisso tan odioso, *l. coharedi, §. cum filia de vulg. Cefal. conf. 422. num. 101. Menoch. conf. 85. num. 29. Fusar. q. 475. num. 5.* § 291. no se puede entender la prohibicion de agenar, puesta en la institucion, para que comprehenda la porcion de la substitucion. Y confirma este discurso el que trae *Sesse decis. 238. 3. tomo, de Alciato y Berroyo en los consejos citados, de Berreta en el conf. 74. num. 23. de Menoch. en el conf. 86. num. 38. de Mascar. in verbo repetitio concl. 1271. num. 4.* en donde enseña, que aunque en terminos de derecho comun en algunos casos se induze repeticion, pero en Aragon, donde auemos de estar a la carta, no se puede admitir repeticion de condicion, ni la condicion puesta en la vna parte del testamento, si las palabras no lo dizen, no se ha de repetir en otro. Luego en nuestro caso, el fideicomisso que resulta de la prohibicion de agenar del testamento de Ana de Espana, puesta en la institucion de Anton y Francisco, pues expressamente no se lee en la carta en la substitucion reciproca, no se ha de entender, ni se ha de entender a la porcion de la substitucion, porque seria contra el estatuto y regla tan repetida en Aragon, de que no se admite tacito, por auerse de juz-

K gar

563

*En Aragon se da
de dar a la farta*

gar a la letra, y a la carta, *Obser. I. de equo vulnerato, iuncta explicatione Hieronymi de Blancas in commen. fol. 131. Obs. Item Index de fide instrum. Mol. verbo donatio, fol. 112. col. 2.* ♂ verbo exceptio, fol. 127. col. 2. ♂ verbo haeres, fol. 168. col. 1. vbi Portol. num. 75. ♂ verbo Index, fol. 189. col. 3. ♂ verbo filius, fol. 142. ♂ in verbo testamentum, fol. 315. col. 2. quibus in locis Port. idem, verbo euictio num. 18. Bardaxi foro I. de Aduocatis, *Sesse decis. 189. num. 22. ♂ decis. 236. nu. 12. ♂ decis. 237. num. 1. ♂ 7. ♂ decis. 254. num. 10. ♂ nu. 64. ♂ 297. num. 6. ♂ 374. num. 4. ♂ 412. num. 34. ♂ 435. num. 12. ♂ 404. num. 41. ♂ Bardaxi de offi. Guber. q. 5. nu. 62. adde Carp. in praludio ad stat. Medio. num. 138. Pratis de interp. vlt. vol. lib. 1. interp. 1. dub. 2. col. 4. n. 7.*

El grauamen que se pone en la substitucion reciproca diferente grauamen, no se puede entender repetido el grauamen y carga del fideicomisso, que resulta de la prohibicion de agenar del testamento de Ana de Espana; porque el expresso grauamen haze cesar el tacto, l. cum filio, §. fin. de vulg. Mascard. de probat. concl. 1043. Menoch. cons. 706. num. 26. vol. 8. Sesse decis. 238. num. 8. vers. ♂ eo fortius, ibi: nam repetitio cessat quando testator aliam substituto iniunxit diuersam conditionem, aliudue onus legati, vel fideicomissi, aliudue simile: nam tunc qualibet substitutio diceretur sub diuersa conditione formata, ♂ qualibet persona debet dici sua conditione contenta, ♂ sic conditio posita prima, non debet in secunda censeri repetita. Y pues Ana de Espana en su testamento puso diferente grauamen en la porcion, que por la reciproca substitucion auia de recaer en el sobreuiiente, no se puede inducir repetition del fideicomisso, que resulta de la prohibicion de agenar del testamento de Ana de Espana.

Ni obsta lo que se puede poderar de Fusare. n la q. 723. num. 3. de Mant. lib. 10. tit. 3. num. 17. en donde enseñan, que como la prohibicion de agenar induzga fideicomisso,

so, y el fideicomisso sea carga, segun la l. cohæredi, §. cum filia, de vulgari, y la porcion que recae en el coheredero, o en el substituto, pase con su carga, segun la l. unica, §. ubi autem legatarij, C. de cad. tol. l. si Titio, §. ultimum fin. ff. de leg. 2. iuncta explicatione Osual. lib. 7. cap. 12. lit. B. § lib. 8. cap. 8. lit. B. assi, que la porcion del coheredero, aora sea por derecho de acrecer, aora por derecho de substitucion, aurà de venir con la carga del fideicomisso. Porque se responde, que esso puede proceder en terminos de derecho, pero en Aragon, donde auemos de estar a la carta, a la letra, sin admitir repeticion, particularmente en cosa odiosa, y auiendo puesto otro grauamen en la substitucion, no se puede admitir, que la porcion que vino a Francisco primero de Anton su hermano por la reciproca substitucion, venga sujeta a la prohibicion de agenar sino en hijos, y assi con carga de fideicomisso en fauor de los hijos, por las doctrinas de Sesse, Beroyo, Mascardo, y otros arriba referidos.

Deste discurso se infiere, que Francisco Ferrer primero tuuo la porcion que heredò por la muerte de su hermano Anton Ferrer, en fuerça de la substitucion reciproca, puesta en el testamento de su madre, libre, sin prohibicion alguna, de la qual pudo libremente disponer en sus hijos, con los fideicomisos y grauamenes, que puso en su testamento, y que añadiendo Francisco toda esta porcion libre que tuuo, a la porcion que a el le pertenecia, añadio tantundem, y pudo poner nuevos fideicomisos, que son por los que se incluye mi parte doña Maria Ferrer Perez de Nuevos.

Articulo 7. Que en el fideicomisso uniuersal de Francisco Ferrer primero estan comprendidos los bienes, que fueron de Ana de Espana.

¶ General y admitida doctrina es, que los bienes sujetos

*los b'nes sujetos
a restitucion de
fideicomiso no
se sompre s'endrán
en general si po-
sicion delle
testador*

tos a restitucion de fideicomisso, no se comprehenden en la general disposicion del testador, texto expresso en la l. sequens quæstio de legat. 2. Castren. in l. Lucius, §. maritus num. 2. ff. ad Treb. Roland. cons. 71. num. 26. lib. 2. Par. cons. 93. num. 37. lib. 2. Pereg. de fideicom. artic. 6. num. 14. Steph. 375. Seraph. Surd. relati à Beltramin. decis. 102. ad Ludoni. num. 10.

Pero en nuestro caso ay razones, porque se deue dezir, que estan comprendidos todos los bienes , aunque por el testamento de Ana de Espana parte dellos estuieran sujetos al fideicomisso en fauor de sus nietos. Lo primero, por lo que enseña Pereg. en el artic. 6. de fideicom. nu. 6. siguiendo Autores de grande nombre , como son Phil. Dec. en el cons. 254. col. pen. Cur. Iun. cons. 54. Bart. en el cons. 33. Cor. en el 87. Que admitiendo el hijo la herencia del padre, se obliga a restituir todos los bienes, aunq en ellos aya porcion , que se le deuia restituir a el por otro fideicomisso. Lo segundo , porque las palabras que Francisco Ferrer primero puso en su testamento, fueron vniuersales de todos los bienes de la Ciudad de Calatayud , Maluenda , Paraquellos de Xiloca , Belmonte , Paraquellos de la Ribera , Sabiñan , Terrer ; las quales comprehendien bienes sujetos a fideicomisso, de que el testador no podia disponer, Juan. Bap. Fer. cons. 119. num. 12. Mand. cons. 73. num. 5. & 6. Marc. de fideicom. 2. p. q. 4. Y mas auiendo nombrado los Lugares en donde estauan los bienes, como enseñan Ferreto cons. 119. Pleb. verb. mobilia nu. 8. & 9. Tiraq. de l. connub. glos. 5. verb. expres. num. 86. cum seqq. y otras muchas razones , que representò grauissimamente en esta causa el doctissimo Luys de Casanate cons. 34. a n. 23. cum seqq.

Resulta deste discurso , que Francisco Ferrer primero en la disposicion que hizo , quiso comprender todos los

los bienes propios , y de los que no podia agenar sino en sus hijos , en que caso vltra de los Dotores arriba referidos, *Laderch. cons. 111. nu. 1. cum seqq. § Rota in Rom. in Dom. de Monte en 29. de Abril 1579. coram Brauo , § in Bonon. de Fanucijs , en 21. de Enero de 1617. coram Caual. § in una nullius vinea, en 11. de Marzo de 1620. y Menoc. lib. 4. presum. 197. num. 16.* referidos por *Beltramino decis. 102. num. 10.* enseñan, que si consta de la voluntad clara, o por conjeturas del testador, que quiso comprehendier los bienes feudales, o sujetos a restitucion, estan comprendidos en el fideicomisso , y assi Pedro Ferrer , y Francisco Ferrer tercero, como herederos de Francisco primero, esta uan sujetos al fideicomisso , que puso en su testamento Francisco Ferrer primero , y en el se comprehendian los bienes propios de Francisco, y de los que fueron de Ana de Espana su madre.

Articulo 8. Que en las palabras del testamento de Ana de Espana no estuuo prohibida la agenacion ex testamento.

La clausula de Ana de Espana dize, que no puedan vender, empeñar, ni en otra manera agenar, sino en hijos. De sta clausula resulta , que Francisco Ferrer primero pudo disponer en su testamento de los bienes , que auian sido de Ana de Espana , porque solo estuuo prohibida la agenacion por contrato, no por ultima voluntad, de la succession ex testamento la defendieron *Angel. cons. 57. Fulg. 215. Cepha. cons. 13. § 153.* y otros muchos que refiere *Fu sacerdotem Compendium far. 712. num. 5. Sesse decis. 382. num. 2. § 3. Port. de consor. cap. 39. num. 6.* particularmente en donde se instituye el que puede suceder ab intestato, como enseñan la glosa in l. si pater , §. Iulius Agripa , ff. de leg. 3. Zanch. in l. haredes mei, §. cum ita num. 402. ff. ad Treb. Petra de fideicom. q. 8. num. 258. Prat. de interpr. fol. 383. col. 1. in prin. Marcar. in L apitho.



567

apitho de fideicom. p. 2. q. 42. Gabriel de fideicom. conclus. 10. num. 3. Intrig. de subst. q. 73. num. 34. relati à Fusar. q. 712. num. 30. De la succession ab intestato lo dixeron los textos en la *l. cumpater, §. cum inter, Antonio Butr. Alexand. Castr. Biuio en la decis. 18. num. 24. Anto. Gama en la decis. 206. num. 19.* § relati a Fusar. en la 711. Todos estos DD. y los referidos por Belasco de priuil. paup. q. 22. num. 34. § 35. y Portol. ubi supra, dizen, que prohibida la agenacion, no lo está la agenacion necessaria, y la que la ley permite, relati a Pereg. artic. 14. num. 26. § conf. 63. num. 13. lib. 5. y mas quando la prohibicion es personal, como se puede pretender en nuestro caso, segun la opinion de Surd. conf. 77. num. 9. latissime prosequitur materiam Casana. en el conf. 34. a num. 19. cum seqq. Y en nuestro caso, segun lo que arriba se ha ponderado de la particula *nisi*, que es aduersatiua, y afirma todo lo que la prohibicion auia negado, es mas claro, por estar permitido todo genero de agenacion, y assi en las personas permitidas pudo agenar por testamento, contrato, o por otra disposicion, segun la doctrina de Fusar. en la q. 549. y en la q. 711. num. 1. vers. § vtraiura.

Y que en el testamento de Ana de Espana estuviiese sola prohibida la agenacion por contrato, lo dan a entender las palabras, que no pueda vender, ni empeñar, que solo se pueden verificar en contrato, Anton. Gabriel de fideicom. conclus. 10. num. 26. Intrig. de subst. cent. 3. q. 73. num. 58. Mascar. conclus. 1236. Alex. conf. 76. Bursat. conf. 32. n. 21. lib. 1. Magon. decis. Lucen. 5. num. 33.

Ni es de impedimento las palabras que se siguen en la clausula de Ana de Espana, ni de otra manera agenar. Porque por las palabras antecedentes, vender, ni empeñar, la palabra general alienare, se restriñe por razon de lo precedente, como enseñaron Fulgos. en el conf. 57. en el conf. 215. Petra q. 8. de fideicom. num. 2. § 8. Ossaf. decis. 50. num. 8. vers.

368

vers. pro hac opinione, referidos por Casanate en el cons. 34. num. 20. Intrig. de substit. cent. 3. q. 73. num. 58. pulchre Surd. cons. 77. num. 24. lib. 1. § decis. 124. num. 10. § 20. Esto lo persuade la palabra, *vel alio modo*, que es repetitiva de lo antecedente, con las mismas calidades, l. quidam relegatus, vbi Bart. de reb. dub. copiosa allegatio apud Barbos. dictio. 26. alias. Mol. § Port. verbo adueratio processus, fol. 9. col. 1. Casan. vbi sup. num. 22. Es elegantissima al proposito la doctrina de Fulgos. cons. 215. de Pedro Surd. en el cons. 77. num. 25. § 26. en donde hablando en materia de estatuto, que prohibia legar, *vel aliquo alio modo relinquiri*, no se comprende la institucion de heredero, y aquella clausula general, *vel aliquo alio modo*, se restringe por la palabra *legar*, antecedentemente puesta, porque como dicen Tusco en la q. 245. num. 9. Ias. en la l. si vnus ex argentariis nu. 10. de pact. en la l. quicunq; num. 3. C. qui admitti, Alex. en el cons. 76. n. 26. lib. 4. Fei. en el c. sedes. de restr. n. 5. Rom. en el cons. 180. num. 9. in fine, quando ay vna diccion relativa, como la palabra *alias*, aunque se siga vna palabra general, como es *quibuscumque*, siempre se entiende semejante a lo que auia dicho antecedentemente, ni la palabra general *quibuscum* que muda la naturaleza de la diccion *alias*, como enseña Calder. en el cons. 111. in fin. alias 2. de arbitrariis.

Y como la prohibicion de agenar es odiosa, Osa. decis. 50. num. 11. Casan. cons. 34. num. 21. Font. de pact. nup. claus. 4. glosa 25. num. 88. procede esta doctrina con mayor certeza, porque en materia odiosa la diccion *alias*, aunque se siga vna palabra general, *semper comprehendit similia, non autem maiora expressis*, como enseñan Cenedo sing. 4. nu. 6. Rol. à Valle cons. 5. num. 45. vol. 1. § num. 47. § cons. 61. num. 40. Ruyno cons. 20. num. 4. vol. 1. Barb. de dictio. dictio-
ne alias num. 6. en donde responde a muchas autoridades de Graciano, de Couar. de Surdo, de Meno. de Intrig. que hablan en materia favorable, y no odiosa: Pero en nuestro caso,

caso, como estamos en materia tan odiosa, como es la prohibicion de agenar, por auer hablado la testadora de vendicion, o empeño en las palabras que se siguen, o en otra manera agenar, ha de hablar de semejantes agenaciones entre viuos, porque es materia odiosa, y por la naturaleza de la palabra *alius*. Ni se ofende la carta de Aragō en restriñir la palabra general, o en otra manera agenar, a las agenaciones por contrato, porque recibe la restriccion en fuerça de la diccion *alius*, y la que puso el mismo testador hablando en las primeras palabras de agenacion entre viuos, por la doctrina de *Bart. en la l. generali, §. uxori de usu fruct. legat. Ruin. conf. 20. num. 2. vol. 1.* Et *conf. 188. nu. 11. vol. 2. Surdus conf. 77. num. 26.* y como en Aragon las palabras reciben la interpretacion del derecho comun, *Barda. foro unico, quod instrumenta semel exhibita num. 5. per Bart. in l. 1. §. leg. falc. num. 2. ff. ad l. falc. Plebanus verbo forus n. 9. Masca. de stat. interp. col. 2. nu. 243. Sesse decis. 201. nu. 81.* Esta palabra *alius*, segun reglas de derecho, es repetitiva de las mismas calidades, y en materia odiosa restriñe las palabras generales a semejantes cosas de las que auia hablado: siguese, que Ana de Espana en las palabras que dixo, o en otra manera agenar, no quiso prohibir otra agenacion, sino semejante de las que auia hablado.

La palabra Alius es repetitiva de las mismas calidades

Por la opinion contraria se puede ponderar el *conf. 36. de Peregrin. lib. 5.* referido por *Fusar. en la q. 712. num. 6.* donde toma por asunto el fundar, que prohibita venditione, & pignoratione, aut alienatione extra descendentes, està prohibido todo genero de agenacion, respondiendo a los argumentos de *Surdo en la decis. 124.* Pero se responde, que es de mucha mayor autoridad la decision de vn Señado tan graue, como refiere *Surd. en la decis. 124. Osas. en la decis. 50. num. 11.* y quando por autoridad de consejos se quiera esto regular, tenemos por nuestra parte el *conf. 77. de Surdo, y el consejo del doctissimo Casanate, que no*

es

es de menor autoridad, que la de Peregrino. Tambien se responde, que los textos que Peregrino trae en el primer argumento, que son la *l. filius fam. §. cum pater de leg. 1.* *l. peto, §. fratre de leg. 2.* *la l. pater filium, §. duobus de leg. 3.* en donde prohibida la agenacion generalmente extra familiar, està prohibida la institucion de heredero. A este argumento se responde, que Peregrino habla, y los textos en diferente caso, que es quando se ha prohibido la agenacion extra familiar. El nuestro es de prohibicion de agenacion sino en hijos, en que se permite expressamente en fuerça de la particula *nisi*, y asì en caso de permission, como se ha ponderado arriba. Tambien se responde, que en los textos citados por Pereg. no se halla la palabra *alio modo*, que es repetitiua de semejante calidad, como se ha ponderado, y que en dichos textos solo deciden los Iurisconsultos, que auiendo prohibido la venta, o hipoteca, o otra qualquiere agenacion extra familiar, instituyendo heredero vn estraño, se haze contra el precepto del testador, porque como su intento fue, que no saliesse extra familiar la cosa prohibida, instituyendo vn estraño viene el caso del fideicomisso, porque estaua formado vn fideicomisso contrauencial en fauor de todos los de la familia. Pero en nuestro caso, por la palabra *alius* repite la misma prohibicion por contracto, de que auia hablado en las primeras palabras.

El segundo argumento que trae Pereg. lib. 2. en el mismo conf. 36. no prueua el intento, por lo que se ha respondido a los textos proximamente referidos, y por lo que Bart. trae en la *l. si ita quis, §. ea lege de ver. oblig.* y la adicō *lit. E.* y por lo que el mismo Pereg. en el num. 3. dice, que la regla afirmatiua es mas poderosa, que la negatiua; y en nuestro caso estamos en la regla permisiua por la particula *nisi*, segun las doctrinas arriba referidas de *Casanate* en el num. 19. *Surd.* en el conf. 10. y en la decis. 124. a que no satis-

M faze

faze Peregr. en las respuestas que da , como se puede ver, que por no alargar mas este papel , no voy respondiendo singularmente a cada doctrina.

Articulo 9.y ultimo. Que Francisco Ferrer primero pudo poner vinculos entre todos sus descendientes, porque todos estuuieron contemplados.

*Quel testamento
puede ser de
cuho es el largo
de Francisco*

¶ Es el intento de la parte contraria pretender , que Francisco Ferrer primero, aunque pudo poner nuevos vinculos , pero que esto se entiende entre los contemplados, y que en el testamento de Ana de España, solo lo estuuieron los hijos de Francisco, y Anton, y que assi Francisco pudo poner vinculos á Pedro Ferrer hijo suyo , en fauor de Francisco segundo , y Geronima Ferrer , hermanos de Pedro , pero no en fauor de los hijos de Pedro Ferrer , ni de los descendientes de Francisco tercero , ni de los descendientes de Geronima Ferrer. Assi explicaron esta materia Peralta en la l.si vnum ex fam. §. sed si fundum nu. 17. de leg. 2. ex Baldo conf. 162. vol. 5. Sesse decis. 55. num. 13. § 14. Molin. de Hisp. primog. lib. 2. cap. 4. num. 10. Bart. in l. si vnum ex fam. §. sed si fundum de leg. 2. in vers. quaro executor, Fernandez Loarez in l. filius fam. §. diui num. 212. de leg. 1. Castren. conf. 446. lib. 2. Ruin. conf. 115. col. 4. § conf. 116. col. pen. lib. 2. Zanc. in l. heredes mei, §. cum ita nu. 357. Fusar. de substit. q. 5 11. num. 8. En nuestro caso,aunque sin perjuicio de la verdad recibamos esta opinion por comun, todos los descendientes de Francisco, y Anton Ferrer estauan contemplados , y en qualquiere dellos podia Francisco Ferrer primero disponer y agenar, segun la voluntad de Ana de España su madre. Porque prohibio Ana de España , que no pudiese vender,empeñar, sino en hijos, en cuya palabra se comprehenden los nietos y demás descendientes ; porque aunque sea muy controuertida la que-

*baxola Palabuade
hijos quis om-
president antur*

question an appellatione filiorum veniant nepotes, & pro nepotes , como se puede ver en los textos de la l. qui uxorem, §. concubina de legat. 3. l. filij appellatione 84. ff. de verb. obl. l. quod si nepotes 6. ff. de testam. tut. §. vlt. inst. qui test. tuto. Pereg. de fideicom. artic. 1. num. 22. & art. 22. num. 61. Zeball. com. contra com. q. 694. Moli. de ritu nup. lib. 3. q. 35. nu. 23. Valas. consul. 215. num. 95. Seraph. decis. 1486. Thes. lib. 1. q. 91. Mol. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 6. latissime Fusar. de subst. q. 319. & 320. Pero lo cierto es, que en el fideicomiso que resulta de la prohibicion de agenar en la palabra hijos, se comprehendon los nietos y otros descendientes a mas de los referidos, la glos. in l. Lucius, l. 2. de hared. inst. y otros muchos que refiere Fusar. de subst. d. q. 320.

Con mayor seguridad procede esta opinion , quando se trata de vna disposicion, q se ignora si al tiempo de surtir efecto aurà hijos, o nietos, Imol. in l. Gal. §. inst. n. 48. de lib. & post. Bald. conf. 487. in fin. lib. 2. Pereg. de fideico. artic. 22. num. 50. Surd. de alim. tit. 9. q. 36. num. 35. Mol. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 6. num. 29. latissime Addicionator in d. nu. 29. Franch. decis. 215. num. 8. Fusar. q. 320. y es mas cierta opinion quando se sigue algun absurdo, Bart. en la l. liberoru num. 5. ff. de verbor. signif. Mantic. de coniect. tit. 8. num. 16. en donde dice, que sin dificultad se ha de admitir, Menoc. Pereg. referidos por Fusar. en la q. 320. num. 44. Addicionator ad Mol. lib. 1. cap. 6. num. 29. En nuestro caso se seguiria un absurdo, que si en la prohibicion de agenar sino en hijos, solos los hijos estuviessen comprendidos , y no los nietos, muriendo Francisco, o Anton sin hijos , pero con nietos , podrian agenar los bienes , sin dexarlos a los nietos , estando los nietos en la reciproca substitucion puestos en condicion , y assi llamados para excluir la substitucion reciproca ; y como lo dispositiuo de vna clausula se declare por lo condicional, Ruin. conf. 125. lib. 3. Zanch. in rep. l. haredes mei , §. cum ita 8. p. num. 212. Rustic. in prohem.

con cuestiones exequias de los Casas de los Condes de
hem. legis cum eius cap. 3. Mol. de Hisp. primog. lib. 2. cap. 2.
num. 4. Casanate conf. 29. num. 59. copiosa allegatio D. Joan.
del Castillo controuer. lib. 4. cap. 55. num. 1. cum seqq. estando
en lo condicional de la substitucion reciproca puestos los
nietos en condicion, queda declarada la disposicion de
Ana de Espana, en donde prohbe la agenacion sino en
hijos, que estan comprendidos tambien los nietos, y
demas descendientes.

2. Esta opinion sigue Sesse en la decis. 263. num. 8. 3. tom.
con Socino, Rusticus, Zephali. Port. verbote tam. num. 55. en
donde hablando de estatuto de estar a la carta en la pala-
bra *hijos* se comprenden los nietos, por las conjeturas
que pondera, y las que arriba he referido: de donde resul-
ta, que en el testamento de Ana de Espana, y en la prohi-
bicion de agenar estuieron contemplados los hijos y
nietos, y demas descendientes, porque en donde se com-
prehenden los nietos en la palabra *hijos*, tambien lo estan
los demas descendientes, y assi pudo Francisco Ferrer pri-
mero poner vinculos nuevos a Pedro Ferrer en fauor de
todos los descendientes suyos, y en fauor de Geronima
Ferrer, y de todos los descendientes de Geronima, por-
que estuieron todos contemplados, y entre los contem-
plados se pueden poner vinculos, y fideicomissos.

3. Y quando estemos a la letra, y propria significacion de
las palabras, y que solos los hijos, y los nietos esten con-
templados, los vnos por la propria significacion de la pa-
labra *hijos*, los otros como puestos en condicion en la sub-
stitucion reciproca; se sigue, que Francisco tercero ultimo
poseedor de los bienes, y hijos de Francisco segundo, y
nieto de Francisco ~~tercero~~, estaua contemplado en el te-
stamento de Ana de Espana, como nieto de Francisco pri-
mero, a quien se prohibio que no pudiera vender, empe-
ñar, ni en otra manera agenar, &c.

- De donde se infiere vn fundamento (salua censura) que
con

con evidencia excluye a los Padres de la Compañía de Jesus, porque Francisco tercero dexa en el testamento por donde se incluyé, de gracia especial a los Padres de la Cōpañía de Jesus de Calatayud, todos y qualesquiere bienes sitios, de que dicho testador podia disponer libremente, y sin vinculo alguno, como heredero de dicho Pedro Ferrer su tio, sitiados, y estantes en Paraquellos, y Calatayud.

De donde se sigue, que para suceder los Padres dela Cōpañía de Jesus en los bienes de Francisco Ferrer tercero, dexados por el legado, se ha de verificar la calidad de los bienes que le pertenecian, como heredero de Pedro Ferrer su tio: Porque la qualidad de la disposicion si falta, la disposicion es de ningun memento, *glos. verbo aduocandū, l. mancipia, ff. de seruis fugitiuīs. Menoch. lib. 6. prasump. 15. num. 47. Pacian. de probatio. lib. 2. cap. 14. num. 8. Camillus Gali. lib. 4. de verbor. signif. cap. 9. num. 9. Mar. Anto. vari. resol. lib. 1. resol. 82. num. 1.*

Luego si a Francisco tercero, los bienes que dexò por el legado a los Padres de la Compañía en Paraquellos, y Calatayud, no le pertenecian como heredero de Pedro, sino como a heredero de Francisco primero, no se verifica la calidad del legado de los bienes, que como heredero de Pedro libremente podia disponer. Porque aunque confesfemos que estos bienes estuviieron libres en Francisco Ferrer tercero, pero no como heredero de Pedro, calidad necessaria puesta por Francisco tercero, en el legado que dexò a los Padres de la Compañia.

Que Fráncisco tercero no posseyesse estos bienes como heredero de Pedro, sino como heredero de Fráncisco primero, se prueua. Porque como la parte contraria pretéde, y quiere prouar estos bienes fueron de Ana de España, y assi lo admitimos sine veritatis præiuditio: Si fueron de Ana de España estuvieron comprendidos en la prohibicion de agenar sino en hijos, o en nietos, como se ha

prouado arriba : y assi Francisco primero pudo disponer de todos los bienes de su madre, y poner nuevos vinculos a Pedro Ferrer hijo suyo , en fauor de Francisco tercero su nieto , contemplado en el testamento de Ana de España ; y quando Francisco Ferrer tercero sucedio a Pedro Ferrer su tio, no sucedio como heredero de dicho Pedro Ferrer, sino como heredero de Francisco primero , y en fuerça de su testamento. Luego no se verifica la calidad, que como heredero de Pedro le pertenecian. Y assi estando Doña Maria Ferrer Perez de Nueros mi parte heredera, instituida por Francisco Ferrer tercero, no verificando la calidad del legado los Padres dela Compañia de Iesus: le pertenecen estos bienes, como heredera del ultimo poseedor dellos, q fué Francisco Ferrer tercero, quā del no tuuieramos la inclusió del vinculo de Francisco Ferrer.

Y no obsta lo que por la parte contraria se pretende, q Francisco Ferrer primero confessó en processos, q poseia su hacienda como bienes que fueron de su madre Ana de España, ex eo quod confessio noceat confitenti, & habentibus causam ab eo, Grat. cap. 736. nu. 6. E cap. 709. num. 10. E cap. 728. nu. 7. E cap. 754. nu. 33. Ludouis. decis. 172. n. 1. y aunque la confession hecha en vn juyzio dāde en otro, Graci. cap. 869. num. 7. Ricci. 1824. Porque se responde, que en su testamento declarò lo contrario, y quando la confession estuuiera hecha, la podia reuocar , segun Farin. de reo coniuncto. q. 81. nu. 317. Gracia. cap. 501. nu. 27. ex Menoch. E alijs. E cap. 706. num. 58. E cap. 718. num. 152. Thesaur. decis. 112. Ricci. colect. f 824. E 2187. vers. vigesimalmo, Valan. conf. 90. nu. 97. Ludouis. decis. 522. nu. 16. Borr. insnm. to. 3. nu. 109. Tambien se responde , que la confession hecha en los processos (en caso que se aya hecho, que negamos) es confession hecha por Procurador en procesos at lites, no puele confessar cosa en perjuicio del principal. Es de Mascar. de

*Confessio non est
Confitenti et Satis
bentibus causam
ab illis*

*el Procurador
Procura sola mente
at lites, no puele
confesar cosa
en perjuicio del
Principal*

pro-

probaf. vol. 1. conclus. 369. nu. 6. Ram. conf. 46. nu. 15. elegan-
ter Mantic. decis. 307. num. 5. quando esto no fuera sufi-
ciente, y Francisco Ferrer primero posseyera los bienes
como de su madre los pudo vincular, como en los articu-
los deste punto segundo se ha procurado prouar.

Punto tercero.

*Que la parte contraria no articula lo necessario para
inclusion, ni lo prueva.*

La parte de la Compañía de Iesus falta en la articula-
cion de la identidad de los bienes, y prouanza della, por-
que era necesario que en la replica, para excluir el vincu-
lo que pretendia de Francisco Ferrer primero, articular
que todos los bienes aprehensos auia sido posseydos por
Ana de España, segun la regla de Bald. en el conf. 84. circa
finem, qñ el conf. 89. lib. 1. de Paulo de Castro en el conf. 94.
de Gaudeta conf. 61. f. 315. de Cephal. 386. de Bursat. conf.
48. de Menoch. el conf. 207. de Mascard. conclus. 777. Mag.
decis. Flor. 10. num. 6. f. 37. decis. 37. num. 1. de Fusar. en la 614.
a num. 1. cum seqq. y en toda la replica, ni articula, ni prue-
va la identidad de los bienes aprehensos, y los que posseyó
Ana de España, porque aunque confessaramos que Ana
de España posseyó los bienes aprehensos, no se sigue que
son los mismos que dexó a Francisco, y Anton sus hijos.

En la triplica en el artic. 5. proponen, que los bienes
aprehensos, y los que Anton, y Francisco diuidieron por
la muerte de Ana de España, son vnos mesmos. Pero co-
mo se pretende por esta parte, toda la triplica se ha de man-
dar quitar del proceso, o no se ha de hazer cuenta de lo de-
cidido, articulado y prouado en ella, como se ha represen-
tado en esta alegacion en el fol. 8. antes de proponer el
primer punto, es de ningun efecto lo que articulan, y
pruevan. Y quando la replica se aya de quedar en pro-

ces-

que se da de inclu-
rir vnos p̄s bandos
La identidad de los bi-
enes qñ aquella b.
p̄s y tunc por
sus lapes no
por qñ en se inclu-
vez pretendere

52 Información en derecho,

cesso, no se ha prouado la identidad de los bienes, articulada y deduzida en el artic. 5. de la triplica.

La qual se auia de prouar, como de la identidad del fideicomiso lo pruean *Pratis interp. ultim. volun. fol. 553. num. 319. cum seqq. Mascardo, Petra, Deciano, Menoc. Barcis*, referidos por *Fusar. en la q. 616. num. 20.* y de la identidad del legado lo dizen *Aymon cons. 198. num. 4. Menoch. cons. 507. num. 4. lib. 6. Rota apud Farin. decis. 391. num. 8. 2.p. Mantic. de coniect. lib. 7. tit. 6. num. 5. Surd. decis. 332. Ram. cons. 46. num. 26.*

Ni obstante el dezir, que se ha de presumir identidad en los bienes, porque se prueva, que Ana de España posseyo bienes en Paracuellos, y Calatayud, y que sus herederos Francisco primero, Pedro, y Francisco tercero posseieron bienes en dichos Lugares, por la doctrina de *Peregr. intrag. de fideicom. artic. 44. num. 22. & cons. 48. vol. 1.* Porque se responde, que Peregrino está reprovado por *Sur. Men. y Ram. en el cons. 46. num. 34.* y en nuestro caso se verifica la doctrina de Peregrino, porque las particiones exhibidas por la parte contraria prueban, que Pedro Ferrer, marido de Ana de España tuvo bienes en Paracuellos y Calatayud, pues sus hijos los diuidieron como bienes comunes de sus padres, y constando de nuevo titulo y diversidad de bienes, no se presume fueron los bienes de Ana de España, por auerlos posseido sus hijos y herederos, *Ludouis. decis. 576. num. 1. Rota decis. 131. sub num. 5. 1.p. in recen. Surd. cons. 410. sub num. 34. ex Fulg. & alijs, Beltram. d. decis. 576. num. 11. Peregr. art. 44.n. 22.*

Falta tambien la parte contraria, que no prueba, que Anton Ferrer, hermano de Francisco primero, muriesse sin hijos (prouanza necessaria para la inclusion de su pretencion) porque si pretende la parte contraria, que los bienes, que fueron de Ana de España, se diuidieron entre Anton y Francisco Ferrer sus hijos, y Francisco primero estaua

lla-

llamado por reciproca substitucion a los bienes de su hermano, en caso que muriese sin hijos, y sin nietos, era forçoso el prouar la falta de hijos, y nietos, para que la portion de Anton recayera en Francisco primero, *glos. in l. ex facto, §. si quis aut. ubi Cum, § Alex. ad Treb. Cagno. in l. si emancipati num. 68. C. de collat. Bald. conf. 216. lib. 4. Alex. c. 117. c. 1. lib. 1. Manti. de coniect. lib. 11. tit. 4. num. 1. Pereg. de fidei. ar. 43. num. 49. Fachi. lib. 6. contr. cap. 44. Fusar. de subst. q. 436. num. 4. § 5.* porque es el fundamento de su intencion, y articulan, que Anton murió sin hijos, *ex tex. in l. eum qui nouissimus, ad Treb. § l. qui accusare, C. de eden. l. eum qui de probat. ex Menoch. Corn. Socin. Paris. § Peregr. lo defiende Fusar. de subst. d. q. 436. num. 5. § 6. ex Cornea c. 186. n. 1. lib. 3. Gratia. c. 536. n. 38.*

Y aunq en la replica de los Padres de la Compañia en el artic. 15. dizen, que ha 105. años, que Anton Ferrer, hermano de Francisco primero murió sin hijos, y esta confessado por las partes, q murió, pero no q muriesse sin hijos, y el test. 3. que se produze sobre este artic. solo dice, q murió, pero no dice muriesse sin hijos.

La particion produzida sobre el 13. de la replica entre Anton y Francisco Ferrer primero, no prueva, porque de Ha consta, que Anton, y Francisco Ferrer hermanos diuidieron los bienes de Calatayud, Paracuellos, y Maluenda, que auian quedado indiuisos y comunes por la muerte de Pedro Ferrer, y Ana de España sus padres; y si diuidian estos bienes de Paracuellos, y Calatayud como comunes de sus padres Pedro Ferrer, y Ana de España, no serian todos los bienes de Paracuellos, y Calatayud solos de Ana de España, sino tambien de Pedro Ferrer, porque durando el matrimonio, el dominio y la possession estaua en Pedro Ferrer, *ex Baez. Gomez. Tell. Suar. Matienzo. Ayora. Zebedo in l. 2. num. 17. tit. 9. lib. 5. recop. Suarez. de execu. senten. cap. 3. num. 6. Pech. de testam. contiudib. 2. cap. 1. num. 2.*

Parlod.lib.2.rer.quoti.cap.5.num.14. § 15. Giurba in consti-
tut. Mesa.cap.1.glos.5.p.1.num.27. y despues de la diui-
sion, se ha de prouar distintamente que bienes pertenecio-
ron a Ana de Espana, como se dira abaxo:

La division de Bienes
Se ha entre
Hermanos se ha
de dar en fideicomis
tra saluitatis atque
et nullum

Tiene vn defecto esta particion; que segun las reglas fo-
rales, la particion entre los hermanos se ha de hacer cum
fidantia saluitatis, y sino se haze con esta solemnidad, es nu-
la, for. de part.com.diuid.Obs. 4.de consort. Molin.verbo diui-
sio, fol. 97. Et verbo fidantia, fol. 139. col.4. quibus in locis
Port. de qua fidantia fit mentio in Obs. 7. de contumacia. Et
in dictis foris; porque donde no se guarda la forma dispue-
sta por la ley, el acto es nulo. I. cum hi, §. si prator de transac.
cap.cum dilecta de rescrip. Gerar.sing.4.num.4. Rebus.resps.
195.vers.5. Alex.cons. 138.num.7.lib.7. Geroni.Gabr.cons.
169.num.56. Causal.decis.20.num.24. Valan.cons. 78.num.10
y porque las obseruacions, y fueros, que hablan desta fidane-
tia saluitatis, hablan por la palabra, ut debeat fieri, illa quabi-
iudece necessidad y precepto, cap.proposuit, §. super quo
Et cap.oblata de appell. Sesse decis. 230. num. 15. Bar.dic.
n. 1. Grat.c.970.n.40. Far.de furt.q.170.n.217. En esta parti-
cion no se pone fiança saluitatis, sino deriedra.

La particion que se trae sobre el 4. de la triplica, non
prueba el intento, porque tambien diuiden los pupilos,
hijos de Pedro Ferrer, y Ana de Espana, los bienes que
quedaron comunes, indiuisos, y entre ellos se adjudican a
los pupilos bienes de Belmonte, y Paracuellos; de donde
consta, que los pupilos tuvieron de su padre bienes en Pa-
racuellos; y aunque a la viuda Ana de Espana se le adjudica-
can bienes en Paracuellos, pero no consta en processo que
les fueron los bienes, que Ana de Espana, como suyos prob-
rios posseyò en Paracuellos, cuya identidad se auia de
prouar, ex Fusar. Et alijs supra adductis, y estando esta du-
cta, si los bienes de Paracuellos fueron los de los hijos, o
los de Ana de Espana, los Padres de la Compania, que fun-
dan

dans su intencion en este fundamento, distintamente auia
do prouar, que fueron de Ana de Espana, ex adductis ab
Angel. Afflict. Monte. Sim. de Prat. referidos por *Beltra.*
decis. 576. num. 11. y mas, que en nuestro caso se prueva
por mi parte la possession de Francisco Ferrer primero, y
se incluye Doña Maria Ferrer por la disposicion, y vinculo
de Francisco primero, que especificamente vincula los
bienes q tenia, y poseia en Paracuellos, y en Calatayud, y
siempre se presume dispuso el testador de sus bienes, *l. cum*
testamento, ubi Bart. de aur. & arg. leg. Pereg. art. 2. nu. 44.
Ludovis. decis. 225. num. 7. y pues los vinculo y posseyo, y
no consta claramente de la possession de Ana de Espana,
valdra el vinculo de Francisco primero.

Ni obsta el dezir, que posseyo Francisco en fuerça del
testamento de su madre, porque aunque los testigos prue-
uen la possession, no pueden prouar con que titulo po-
seia, ex late adductis, & cumulatis a *Mascar. de probatio.*
concl. 1200. 3. tom. ex Bart. in l. sciendum de verbos. oblig. l. 1.
de usuri. l. 1. ad Turpil. Alex. cons. 180. vol. 6. y es la razon,
porque *qualitas possidendi in sensum testis non cadit, licet*
enim, como dice Mascar. possessor dicat se possidere ut domi-
nus, itamen hoc non cadit in sensum testis, nisi quia ille dicit.

Yaunque la parte contraria ha produzido testigos pa-
ra prouar, que estos bienes aprehensos son los que posseyo
Ana de Espana; pero por esta parte se pretende (salua cen-
sura) que tienen tales defectos los testigos, que no prue-
uan la pretension de la parte contraria, porque Domingo
Aragon test. 3. y Francisco Ortiz test. 5. y Iuan Ortiz test.
6. de los bienes aprehensos, solo saben las casas contenidas
en el num. 1. Domingo Ibanes test. 4. los bienes del n.
1. 15. 58. 63. y Iuan Perez Ferrer test. 12. y 6. de la comis-
sion de los bienes aprchensos, solo sabe los del num. 1. 2.
3. Todos estos testigos no pueden concluir, porque no
conocen los bienes sobre que depositan; porque aunque di-
gan

gan ser verdad lo contenido en dicho articulo , no conociendo los bienes sobre que depositan, no pueñen concluirse; eleganter *Tus.* concl. 172. verbo *testes*, *Alex.lib.6.conc.167.* num. 6. vers. *peccat in alio num. 6.* ibi : *Quomodo ergo potest concludenter deponere testis iste, quod Opiz o possederat terras in capitulis qualificatas, & continuatas si nescit per identitatem confinium eas demonstrare, l. forma de cens. l. Pomponius scribit si frumentum, §. fin. de rei vind. & notat Bart. in l.*

El testigo no conoce las personas litigantes del juicio suyo en la causa personal

*demostatio falsa, §. 1. ¶ De la suerte que el testigo que no conoce las personas litigantes, de cuya possession se trata, no concluye, Abb. in cap. cum causam 37. num. 16. vers. secundo casu de test. ex Ioan. Andr. ad speculatorum tit. de teste, §. 1. num. 54. y como en la accion personal es necesario conocer las personas litigantes, glos. in l. *testium*, §. ideoque, ff. de *test.* Far. q. 71. num. 58. y como en la causa criminal el testigo que no conoce al delinquente, no prueva, Bald. in l. fin. §. cum igitur de iure deliher. glos. in cap. cum causam, verbo *personis*, de *test.* Zeph. cons. 204. Far. q. 70. n. 18. q. 71. n. 34.*

Pedro Torralua testigo 9. que sabe todos los bienes aprehensos, y Pedro Sanchez test. 11. que tambien sabe todos los bienes aprehensos, no pruevan, porque siendo interrogados en los interrogatorios, dados por Matias de la Rosada, valedor de la Compania, responden, que se refieren a su deposicion, y que no saben otra cosa, y en la deposicion no dice palabra de lo contenido en los interrogatorios, y despues producido por la Compania de Jesus, de posa sobre los artic. 7. 10. y 12. dice ha oydo decir a sus mayores lo contenido en dicho artic. y si en la primera interrogacion dice no ha oydo decir, y en la segunda dice, ha oydo decir, son contrarios a sus proprias deposiciones, y no pruevan, cap. licet causam, ubi glos. in verbo contradicunt de probat. *Ioan. & Imol. in l. his verbis, §. fin. de hared. inst. Alex. cons. 5. num. 10. lib. 1. Ludouis. decis. 298. num. 3. Rota diuers. 1. p. decis. 303. num. 1.* la qual habla de

*Jesus dio contraria
atur in depositio
ne et interrogatori
o non probat*

de contrariedad entre la respuesta de la interrogacion, y la deposicion, ex *Bal. Saliceto, Fran. Inno. Petra, Mascardo, Far. de opposi. test. q. 66. num. 126. §. 4.* particularmente siendo la contrariedad en lo sustancial de la deposicion, ex la te adductis à *Far. d. §. 4. num. 131. Far. decis. 147. num. 17. 2. parte.*

Y aunque la contrariedad de vn testigo se ha de cuitar, y su dicho se ha de concordar, pero esto se entiende para *la omision de la falsia, no para que prueve, Imola in cap. cum tu n. t. 4. col. 3. num. 2. de test. Tinda. in tract. de test. p. 3. cap. 12. Nel. se h. de oir curar in eod. tract. num. 185. vers. sed aduerte, Petra de fideicom. q. concordat negariq 12. num. 924. Far. q. 66. p. 9. num. 321.* y menos procede de *pruebe si lo que para auerse de concordar los dichos contrarios de vn testigo, quando la contrariedad es evidente y manifiesta, Bal. en la l. sed et si, §. sed et si, ff. de iu. iur. Alex. in l. inter stipulantem, §. 1. col. 3. de verb. oblig. Monti. in repert. test. rubr. impugnatio testis, Petra de fideicom. q. 12. num. 908. cum seqq. y auiendo sido interrogados primero por esta parte, se ha de estar al primer dicho, Balb. c. 93. o por lo menos a ningun dicho se cree, glos. in cap. cum in causa de testib. Rota dec. 19. de test. in nouis. Ricc. coll. 1581. Menoch. cen. 2. cap. 108. nu. 7. Far. 2. p. decis. 147. n. 14.*

Ni obsta el dezir, que son en diferentes deposiciones, porque los interrogatorios son dados por esta parte, y las deposiciones estan sobre los articulos de replica y triplica, produzidos por los Padres de la Compañia: porque se responde con la *Rota 1. p. diuers. decis. 593. num. 3.* en donde el testigo producido por vna parte, está obligado a decir verdad sobre toda la causa.

Francisco Ortiz Baraiz test. 5. y Juan Ortiz Baraiz test. 6. depositan falsamente, porque evidentemente se contradicen, en el articulo 21. de la replica de los Padres de la Compañia, dizen conocieron a Francisco Ferrer segundo, hijo de Francisco Ferrer primero, y padre de Francisco Ferrer tercero. Francisco Ferrer segundo, como se articu-

P la



109

la y prueua en el art. 22. de la replica delos Padres dela Cō
pañia, murio, sobreuiuiendole Francisco Ferrer primero
su padre: Este Francisco Ferrer primero ha que murio mas
de 60. años, como cnsta de la carta publica de muerte, pro-
duzida en processo, y assi estos testigos deposan de su me-
moria de mas de siete años de lo que dizen tienen de me-
moria, y mas les falta el tiempo que Francisco Ferrer pri-
mero sobreuiuio a Francisco Ferrer segundo; y como sea
esta contrariedad tan euidente y clara, no se pueden con-
cordar para que prueuen, *Bos. in tit. de oppositione contra*
test. num. 11. vers. 8 hanc communem, Petra q. 12. nu. 923.
8 936. Far. q. 66. de oppos. test. p. 9. num. 323. y Iuan Ortiz
Barayz tiene otra contradiccion, porque en el artic. 21. de
la replica dize conocio a Francisco Ferrer segundo, y en
el 22. de la misma replica deposita de hecho antiguo, respe-
to de Francisco segundo.

Con estas contrariedades, y defectos, que tienen los te-
stigos, no queda prouanca a la parte contraria para pro-
uar, que Ana de Espana fue poschedora de los bienes
aprehensos, como era necesario la prouara, para que la
prohibicion de agenar comprehendiera a estos bienes, y
pues queda el vinculo de Francisco Ferrer primero en su
fuerça y valor, y que doña Maria Ferrer Perez de Nueros,
descendiente de Geronima Ferrer, llamada en el vinculo
de Francisco primero, tiene llamamiento, por ser vnica
successora por esta linea, y espera esta parte, que consi-
deradas las razones de justicia, que se han propuesto, y que
doña Maria Ferrer Perez de Nueros es descendiente de
Francisco primero, y de Ana de Espana, a quien parece
que la razon natural le da los bienes de sus mayores, *l. nā*
etsi parentibus de inof. test. l. scripto inf. unde liberi, Anaus
Rob. re. iud. cap. 1. lib. 1. y assi parece deue V. S. recibir su
proposicion, repeliendo la de los Padres de la Compañia
de Iesus. Sal.C. 23.Iunio 1636.

Diego Serra de Foncillas.

*Tanto y tapare y en el mes
7. denij allegacion ay ista
de p. d. por etapa que en
establece y la constancia se apellala R. A. S. 5.*